APENDICE I

1.- 1665. Montes comunes y propiedad del Llano. Año 1.665.

Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja 127

Año de 1665.

Montes Comunes
y
Propiedad del Llano.

1

D. Carlos segundo por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon de Leon, de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Aljecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, Islas y tierra firme del mar occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Flandes Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molinaeta = y Dª. Maria Ana de Austria su madre por la misma gracia como Tutora y Gobernadora de los dichos Reinos y Señorios esta = A los que la presente veran, hacemos saber; que de parte de las nuestras Ciudades de Tudela, Corella, Cascante, y Villa de Cintruénigo, Fitero, Monteagudo y Lugar de Murchante, ante el Regente

y los del nuestro Real Consejo
á los quince del mes de Diciembre,
se presentaron la escritura de transac-
cion, y convenios y peticion del te-
nor siguiente = Sepan cuantos
la presente y pública escritura de
transacion y convenios y obligacion
guarentigia, veran y oiran como
en la Ciudad de Tudela de este
Reino de Navarra á veinte y cua-
tro dias del mes de Octubre y año
del nacimiento de Nuestro Señor
Jesucristo de mil seiscientos sesenta
y cinco ante mí el Escribano y
Notario público y Real en todo
este dicho Reino y testigos abajo
nombrados constituidos en persona
de la una parte el muy Iltre
Señor D. Juan de Laiseca Albara-
do, Caballero de la orden de Santia-
go, del Consejo de S. M. y con
cédula, poder y comision subdele-
gada por el Exmo. Señor Duque
de San German, Virrey y Ca-
pitan General del dicho Reino

sobre carteado por el Supremo
y Real consejo de él para los
casos, cosas y efectos en el conte
nidas y que se espresaran en esta
escritura, y de la otra parte la
Ciudad de Tudela y en su nombre
D. Diego de Leoz Alcalde, D. Pedro
de Murgutro, D. Francisco Vitava
Diego de Aspilicueta, D. Martin
de Gaona, Diego Felipe de Ocon,
D. Antonio Aparregui y el Capitan
D. José Ramirez de Arellano Reje
dores de ella: la Ciudad de Corella
y en su nombre y como poder habien
tes y síndicos suyos Juan Gregorio
Serrano y D. José de Luna Regidores
de ella, D. Gaspar Escudero y D.
Juan Fernandez y Asiain vecinos
de dicha Ciudad, mediante poder
otorgado en ella, á doce dias de este
presente mes y año testificado por
Diego Andres de Arcaya Escribano
Real y de su Ayuntamiento. La
Villa de Cintruénigo y en su nom
bre D. Francisco Carracon y Zapata
Alcalde Ordinario de ella, Marcos
Antonio Trincado y Lumbier y Pe
dro Andres de Ayensa vecino de la

dicha Villa y procuradores de su Alcalde, Jurados vecinos y concejo mediante poder otorgado en dicha Villa y casa de su concejo á veinte y dos del presente mes y año, por presencia y testimonio de Pedro Tincado Escribano Real y de su Ayuntamiento = La Villa de Fitero y en su nombre Rafael Jimenez Fernandez y Miguel de Huete y Barea vecinos de ella y poder habientes suyos, mediante poder otorgado en la dicha Villa y casa de su concejo á diez y seis del presente mes y año, por presencia de Diego Jimenez Escribano Real y de su Ayuntamiento que autenticos y en forma prueban dichos poderes, á una con la cédula y despacho de su escritura y sobre-carta del Real Consejo proveidos á diez y nueve del presente mes y año por presencia del Secretario Marcos de Echauri que lo es del Real Consejo que dan por registro con esta Escritura y su

tenor de ellos es como sigue=
El Duque de San Roman Vi
rey y Capitan General de este
Reino de Navarra sus comarcas
y comarcas y Capitan General
de este Reino de Navarra de
la provincia de Guipuzcoa, Ca
pitan general en España, de los
Consejos de Guerra e Italia= Por
cuanto= El Rey nuestro Señor
D Felipe cuarto de Castilla y
quinto de este Reino que Dios
tenga en Gloria y por su Real
Cédula librada en la Villa de
Madrid a veinte y tres de setiem
bre del año pasado de mil y seis
cientos sesenta y cuatro refrendada
por el Secretario Martin de Villela,
fue servido de mandar se pudiese
donativo en las ciudades, Villas
Valles, y Lugares y personas par
ticulares de este Reino para
ocurrir con el rebelde de Portugal.
y otras urgencias de su Real Ha
ciendas con facultad de que yo

y los Oidores y Alcaldes de
Corte del Supremo y Real Conse
jo y Corte mayor de este Reino
de quienes me quisiese valer, pudie
semos conceder las gracias y merce
des que se ocurriesen conforme á
estilo y leyes y prácticas de este
Reino y en otras que por mi y en
el Real nombre de Su Magestad
se concedieron fué, que á la Villa
de Cintruénigo la propiedad
de unos pedazos de tierra de mon
tamiento de ocho mil robadas poco
mas ó menos de Monte que hacen
habiéndose lineado y medido vein
te y cinco mil robadas de huerta
en los Montes Reales de Cierzo
y Ajenzon por cantidad de cinco
mil ducados, con facultad de po
der plantar mil peonadas de vi
ña sin incurrir en las penas dis
puestas por leyes de este Reino
y el dicho despacho se confirmó
por S. M. y Real Cédula suya
librada en la Villa de Madrid

a doce de Abril mas cerca pa-
sado de este presente año, refren-
dada por D. Bartolome de Legaza
Subsecretario y habiendose presen-
tado la dicha Cédula en el Supremo
y Real Consejo de este Reino pi-
diendo sobre carta de ella, se opusie-
ron las Ciudades de Tudela, Corella
Cascante, Convento Real de Fitero y
la misma Villa de Fitero, contra-dicien-
do la dicha sobre carta pretendien-
do ser en perjuicio suyo por tener
comun goce en todos los dichos mon-
tes Reales de Cierzo y Argenzon
con todos sus ganados, granados y
menudos y por otras razones y de-
rechos que mas en particular constan
del dicho pleito y pretensiones en
él deducidas por unas y otras partes
y estando en estado de determinarse
en instancia de revista se acordó por
mí, y por y por el Supremo Real
Consejo de este Reino, enviar como
fue el Licenciado D. Juan de Lai-
seca Albarado, Caballero de la orden
de Santiago del dicho Consejo á

a hacer vista de ojos de dichos
montes Reales de Cierzo y Argenzon
y á que midiese y varease en parti
cular la dicha propiedad que en ellos
pretende la dicha Villa de Cintrué
nigo con orden que se le dió verbal en
consulta con el Real Consejo, de que
por todos medios procurase la paz
y quietud de los vecinos de las dichas
Universidades y el ajuste de ellas y
asi mismo el mayor beneficio y util
de la Hacienda Real; y en ejecucion
de ello, ha conseguido con las dichas
Universidades despues de largas y di
ferentes gestiones el que de comun
acuerdo y consentimiento tenga por
propios terminos suyos la dicha Villa
de Cintruénigo demas de su Huerta
bieja y Campo nuevo el nuevo y Cam
po nuevo el biejo todo lo que contiene
en el sitio y parage que llaman
del Llano desde la cañada de
la Cevolluela quedando la dha
cañada libre hasta lo que con
fina ó afronta con los terminos de
Fitero por la Ermita ó Basilica
de San Sebastian sirviendo de mu
gas la dicha Cañada de la Cevo

Propiedad del término de Llano y sus lindaciones

Uuela hasta donde llega el
camino Real que van de la
dicha Ciudad de Covella á la
de Tarazona sirviendo el dicho ca
mino de muga de muga hasta
encontrar con el rio Llano, sir
viendo este así mismo de muga
por la parte de adentro has
ta lo que llega á la dicha
Villa de Cintruénigo y desde
ella hasta el rio del Alha
ma quedando el dicho rio
de Llano por abrevadero co
mun en la forma que lo ha
sido hasta aqui con facultad
de poder plantar en él inter
medio de los olivares y viñas que
hay en el dicho parage del Lla
no que vá referido, los liecos
y faltas que hay en el planta
do aquellos aquellos de viñas
olivos y otras plantas sin embara
zo ni impedimento de las di
chas Universidades con que de

ninguna manera se pueda a
largar ni salir ni ensanchar
los vecinos de la dicha Villa de
Cintruénigo en ningunos plan
tados de viñas olivos ni otras plan
tas fuera del Rio del Llano ca
mino ni cañada que van refe
ridos y con facultad asi mismo
de que las viñas que los veci
nos de la dicha Villa de Cin
truénigo tienen de la dicha
Cañada afuera hasta los
términos de la dicha Ciudad
de Corella que se han medido;
y son segun las declaraciones
de los agrimensores nombrados
por las partes mil y cuarenta
y un robadas que se han de
inventariar para escusar dife
rencias a tiempos a venir segun
han conferido puedan los de la
dicha Villa de Cintruénigo mor

Del pecho en fuera 1041 robadas

gozar las dichas Viñas y
plantar las plantas y
que puedan los de la dicha
Villa de Cintruenigo mozo
rar las dichas Viñas un que
puedan renovar por nuevo
plantio las que con el tiempo
se murieren de las dichas mil
y cuarenta y una robadas y así
mismo han convenido de que
los derechos de aguas de cada
una de las dichas Universida-
des tiene en sus rexas del Rio
Alhama, queden con los mis-
mos derechos y pretensiones que
cada uno tiene y tuviere por
que en esta planta no se hace
innovacion entrada ni salida
en ellos y que todo corresto de
los dichos Montes Reales de Cierzo
y argenzon, quede la propiedad
de ellos para las Ciudades de
Tudela, Corella y Carcastre, por

cuya razon vienen en servir con
doce mil ducados pagados plata
en Pamplona luego y con calidad
de quedar correcto de los dichos mon
tes Reales de cierzo y ajenzon co
mo vá dicho; aunque en propie
dad en comun goce y faceria en
la forma que lo han tenido y
tienen el dia de hoy admitiendo
al dicho comun goce y faceria
á la dicha Villa de Cintruénigo
y á sus vecinos, y á las villas de
Fitero, Monteagudo y Murchante,
contribuyendo las dichas Villas con
la parte y porcion que les tocare
de los dichos doce mil ducados cuya reparticion
se hoy de apuntar en la Escritura
de transacion y convenios y obliga
cion que se espera hacer para la
mayor quietud de las dichas Univer
sidades, las cuales contribuyendo con
la parte que aú les tocare han de
venir á quedar en el mismo dere
cho de propiedad sin que en la
parte de argenzon y todo lo que
está del Rio Alhama hacia la
parte de Fitero la Universidad

que en ello no tuviere hoy
derecho de gozar, la pueda pre
tender ni adquirir aunque con
tribuya ó venga en contribuir ni
pretender mas, ni otro goce que
en el mismo que hasta hoy han
tenido y con calidad de que
la Universidad que no contribu
yere con la parte que le tocare
de los dichos doce mil duca
dos dentro del termino que
se le señalare en la dicha Escri
tura, quede escluido del dho
goce de los dichos montes Rea
les de Cuerzo y Argenzon y
quede el dicho goce en propie
dad y en posesion en las demas
Universidades, que pagan y con
tribuyen á los dichos doce mil
ducados y puedan disponer de
él y de las corralizas que gozan
como dueños propios gozandolas
á su libre disposicion y voluntad
gozandolas ó vendiendolas en ve
neficio de los que concurriesen se

guny lo que les tocare en la
paga de los doce mil ducados
sin que en ello ni parte alguna
de los dichos montes puedan te
ner derecho los que no contribuye
ren en la parte que les tocare
de los dichos doce mil ducados
y con calidad de que en los dhos
montes Reales de cierro y argen
zon ninguna de las dichas par
tes no puedan en ningun tiem
po plantar viñas y olibares ni
otros arboles y si algunas de las
dichas Universidades ó sus veci
nos lo hiciere, incurra en pena
de diez ducados por cada roba
da de tierra aplicados para las
comunidades que los hallaren y
demas, amas de autoridad propia
cualquiera de los dichos gozantes,
los puedan desplantar sin incur
rir en pena alguna; y asi mis
mo que pueda á las Universi
dades que concurrieren en la pa
ga de los dichos doce mil duca

dos por sí mismo poner guar-
das para la custodia de los
dichos montes de cierzo y argen-
zon sin intervencion de su Ma-
gestad, sus patrimoniales, sus
títulos, y despacharles títulos
en forma y las penas que se
echaren y prendamientos que
se hicieren las pueda mandar
egecutar sin embargo de sú-
plica su sacapieno en la for-
ma y hasta en la cantidad que
se ajustare en la dicha Escritura,
sin que la cámara de comtos, pa-
trimonial mayor ni otro Juez
alguno, puedan entremetersen
en poner guardas ni hacer
actos que denoten de tener dere-
cho alguno directa ni indirec-
tamente en los dichos montes;
por haber de ser en propiedad
y en posesion de las Universi-
dades que contribuyeren á la
paga de los dichos doce mil

ducados: y se les ha de dejar
la jurisdicion Civil y Criminal
en los dichos montes Reales de
Cuzco y argenzon, en la conformi
dad que de siempre aca la han
tenido las dichas Universidades
que contribuyeren en los dichos
doce mil ducados por tener goce
con ellos: y la dicha Villa de
Cintruenigo por la proporcion
del termino que va referido ha
venido en seruir á su Magestad
con ocho mil ducados de
plata en Pamplona como mas
en particular consta lo referido
por los memoriales y otros des
pachos que las dichas Univer
sidades han dado. y para
que lo sobre-dicho se egecute
y lo disponga la escritura de
transacion y convenio que se
ha de hacer y otorgar en razon
de lo sobre dicho y con las de
mas clausulas y circunstancias

que pareciere convenir para
la mayor quietud y buena
union de las dichas Universida-
des en nombre de Su Mages-
tad y usando de su dicha Real
Comision, doy poder y facultad
cumplida al dicho D. Manuel
de Laiseca Albarado y para que
pueda poner en posesion á la
dicha Villa de Cintruénigo de
la propiedad del dicho término
y las dichas Ciudades de Tudela,
Corella y Caicante y demas Uni-
versidades que contribuyeren los
dichos doce mil ducados ó á la
persona que nombraren en la pro-
piedad y posesion del resto de
los dichos montes Reales de Cierzo
y argerzon haciendo los autos
y diligencias que para la mayor
observancia y entero cumpli-
miento convinieren y fueren ne-
cesarias: cediendo y denunciando
á favor de dichas Universidades
que fueren contrayentes en dicha
escritura y las demas que vinie-

sen en dicha contribuciones cuales
quiera derecho y acciones en pro
piedad ó en posesion tiene ó po
dia tener Su Magestad en dichos
Montes Reales excluyendo al Fiscal
de Su Magestad de cualquiera dere
cho y accion sobre que pudiera
fundar ó inventar pedimiento
ó litigio alguno y asi mismo
al Tribunal de la Camara de
Comptos Reales patrimonial ma
yor sus sustituidos y cualesquie
ra otros Jueces que desde aho
ra para cuando asi se hicieren
dicha escritura y actos de pose
sion. Usando del Real Despa
cho de Su Magestad le exclu
yo y aparto asi y á su Real
patrimonio de cualquiera accion
y derecho que tiene tenia ó
podia tener en propiedad y en
posesion á los dichos Montes Rea
les de cierzo y argenzon y á su
perpetua observancia y entero
cumplimiento en su Real nom
bre y en virtud de su Real cedu

la interpongo su fé y pa
labra Real todo lo cual de
mas de usar como uso en el
Real nombre de Su Magestad
y de su Real cedula se ha con
firmado y consultado en el Su
premo y Real Consejo en la
consulta que se ha tenido ayer
Domingo diez y ocho del corriente
y asi mismo se dá facultad
al dicho D. Juan de Laiseca
para que a dichas Universidades
y cada una de ellas respective
pueda regular y conferir los
medios y arbitrios menos gravosos
y mas suaves por la situacion
de las cantidades referidas y pa
ga de sus reditos y desempeño
de sus capitales acudiendo á
la confirmacion de ellos y á
la de la escritura y posesion
que se diere al Supremo y
Real Consejo de este Reino
que se les mandará dar para
que en todo tenga su perpetua

observancias y cumplimiento
y queden con la seguridad
conveniente y necesaria dichas Uni
versidades que para todo ello y
lo anejo y concerniente doy y con
cedo al dicho D. Juan de Caise
ca en nombre de su Magestad
y usando de su Real cédula po
der y facultad cumplida por con
venir así á su Real servicio y pro
ceder de mi voluntad en su Real
nombre dada en la Ciudad de
Pamplona á diez y nueve dias
del mes de Octubre de mil seiscien
tos sesenta y cinco el Duque de
San Ferman = Por mandado de
su Excelencia = Marcos de Echauri =
Secretario = Sª Magestad = Las
Ciudades de Tudela, Corella y Cas
cante y Villa de Cintruenigo
y consortes dicen que el Ilmo. Vues
tro Visorrey Duque de Sn Fer
man, en virtud de facultad
Real ha despachado la Ce
dula y orden que presentan por
la cual da poder y facultad
al Licenciado D. Juan de Caise

ca Albarado del vuestro Con
sejo que con su comision ha
ido á hacer ajeo y vista de
ojos de los montes Reales de
cierzo y argenzon y especial
mente de la parte que en pro
piedad se hizo gracia á la
dicha Villa de Ontruesingo pa
ra que con vista de ella se pu
diera determinar el pleito que
está pendiente en vuestro Con
sejo en razon de la sobre di
cha carta de la dicha gracia
que pretende la dicha Villa
para que pueda otorgar en
nombre de V. Magestad con
las Universidades la escritura
de transacion y convenios que
la dicha cédula refiere en la
forma y con la calidad que
aquella espresa, suplican á
Vª Magestad mande proveer
de sobre carta de la dicha cédu
la para que en su virtud
pueda el dicho D. Juan de

Carrera hacer y obrar lo que
por ella se dispone y ordena
y pide justicia Juan Fernan-
Decreto) dez de Mendivil = Vista la
cédula presentada con esta pe-
ticion, se manda dar sobre
carta de las dichas Cedulas en
cuanto á lugar de derecho = En
Auto) la ciudad de Pamplona en los
Palacios Reales de ella Lunes á
diez y nueve de Octubre del año
mil seiscientos sesenta y cinco en
la consulta que en este dia tuvo
el Exmo Sr Duque de Sn Fernan
Virrey y Capitan general de este
Reino y de la Provincia de Gui-
puzcoa con los Señores Licenciados
D Antonio Sevil y Santelices
Regente del Consejo Real D Juan
de Aguirre, Dn Francisco de
Morado y D Gerónimo de Pelea-
gas del dicho Consejo, se pro-
veyo lo contenido en el decreto
sobre escrito y de ello se man-
do á mi el Secretario infras-
crito hiciese auto = Marcos de
Echauri Secretario = Por traslado
Marcos de Echauri = Secretario

de
idad
ella

En la Ciudad de Corella lu-
nes á doce dias del mes de Octubre
del año de mil seiscientos sesen-
ta y cinco por ante mí el Escriba-
no y testigos infrascritos en la
casa y sala del Ayuntamiento
de la dicha Ciudad, se juntaron
segun lo tienen de costumbre en
Ayuntamiento los señores el
Licenciado D. Lucas de Ybalu-
cueta Abogado de las Audiencias
Reales y Síndico de este Reino, al-
calde, Juez Ordinario de esta dha
Ciudad, Juan Gregorio Ferrano,
Martin Diaz Fernandez, Juan
Virto y Virto, Domingo Virto Ma-
gallon, José de Luna Virto
Magallon y D. Juan de Aibar
Sorrabí, Regidores de la dicha
Ciudad y Andres de Cando
Justicia de ella y Miguel Bonel
Escobar, D. Gerónimo de Marqui-
na, D. Gaspar Escudero, D. Juan
Fernandez de Asiain, Pedro

Fernandez, Garcia, D. Juan de Argaiz, Martin Serrano, Antonio Serrano, Alonso, Geronimo de Eurpide, Pedro Dominguez, Juan de Baños Gomez, Juan Vicente Pardo, Juan Gregorio de Luna el Licenciado Domingo de Echarri y Lesma, Pedro de Lesma Sola, Miguel Lorente de Urniza, Pedro Fernandez Magallon, Matias de Arellano, Marcos Luna y Virto, Francisco Garcia, Jose Fernandez y Luna, Diego Ferrer, Francisco Garcia, Juan Gomez Virto, Domingo Virto y Virto, Sebastian Garcia, Pedro Virto y Luna, Miguel de Luna y Martinez, Francisco de Agreda, el Licenciado D. Martin Sanchez, Jose de Luna Muñoz personas de Ayuntamiento y habiendose tañido la campana ordinaria conforme la costumbre de dha Ciudad, se ajuntó Concejo en el cual se hallan las dichas personas de Ayuntamiento y en siguiente, Miguel Virto Lorca

Antonio Virto Zamuza, Fran-
cisco de Alfano, José Moreno, José
de Rada, José Pertuí, Juan de
Aguevejo Fleustan, Damian de
Enrique, Damian de Mañas,
Juan Martinez, Juan José Gonza-
lez, Juan Fernandez Cedrano,
Juan Cordon, José de Nieva, An-
dres de Torres, Cristobal Pertuí, Gau-
dioso Bonet, Juan de Cabrera, Do-
mingo de Galarreta, Miguel de la
Espada, Pedro de Rada, Domingo
Garcia Valles, Antonio de Marco
Virto, Antonio Cequia, Juan
Romano, Martin Castillo, Miguel
de Serna, Martin Perez, Alfonso
de Nieva, Lucar de Ribar, Juan
Romano, Miguel Estañan, José
de Leza, Andres de Serna, Juan
Pozales, mayor, estos y otros vecinos
y habitantes de la dicha Ciudad,
que por evitar prolijidad, no se
nombran siendo como son de las
tres partes, las dos ó mas que se
suelen juntar en Ayuntamiento
y Concejo y Ayuntamiento y Con-
cejo hacientes y celebrantes de que

doy fé yo el Escribano, y los
presentes haciendo y firmando
por sí y los ausentes por quienes
prestaron caucion de rato grato et
judicatum solvendo de que fueron
certificados por mí el Escribano
de que doy fé en el dicho Ayunta
miento y concejo el dicho Señor D.
Lucas Duciquetes Alcalde dijo
y propuso: que al presente se
halla en esta Ciudad el Muy
Ilte Sr. D. Juan de Larreca Al
barado, Caballero de la orden de
Santiago del Consejo de Su Mages
tad y su oidor en el Real de este
Reino, á medir las tierras que
para sus apropios pretende la dha
Villa de Cintruénigo segun la
cédula Real que tiene donde se
expresa con claridad y que en con
sideracion de los temores que hay
de que á los de Cintruénigo se les
de dichos apropios con tan grande
perjuicio de esta Ciudad y los gozan
tes comuneros se elija el medio mas
ajustado de las conveniencias de es
ta Ciudad y del servicio del Rey
nuestro Señor y que se diga y propon

ya para elejir lo mejor y
por todo el dicho Ayuntamien
to y Concejo fue aplaudida
la dicha proposicion y se acor
do de dar como con efecto dieron
todo el dicho Concejo y Ayunta
miento, nomine discrepante su
poder cumplido y aquel que de
derecho se requiere y fuere necesa
rio general y sin limitacion es
a saber a los dichos señores D.
Lucas de Ducuqueta, Juan
Gregorio Serrano, Martin Diaz
Fernandez, Juan Visto y Visto,
Domingo Visto Magallon, José
de Luna Visto, y D. Juan de
Aibar y Gorraiz Alcalde y Reji
dores de la dicha Ciudad y
a los señores D. Gaspar Escudero
Peralta, Miguel Bonel Escobar
y D. Juan Fernandez de Asiain
personas del dicho Ayuntamien
to y a todos juntos y a cada uno
y cualquiera de ellos et ynsolidum
de tal manera que cualquier y
cualesquiera de los dichos nombra

dos de por sí et ynsolidum pre
senten los dichos y pretensiones de
esta Ciudad y puedan tratar con
ferir y ajustar con el dicho Señor
D. Juan de Lasseca todos aquellos
medios y proposiciones que les
pareciere y bien visto les fuere
haciendo para ello su cuerpo,
tanto todos los arriba nombrados
como cada uno y cualquiera de
ellos et ynsolidum y uno, dos y
tres y mas de los suso dichos; y
menos si en ello se concertaren.
los cuales en consideracion de
que se han de comprar todos
los montes de cierzo y argenzon
en propiedad y en posesion á
la persona Real de Su Mages-
tad, ó sus poder obientes, pue
dan dichos procuradores y cada
uno ynsolidum presentar memo
rial de todas las deudas que se
ofrecieren y pasar á asegurar
la compra de dichos montes de
Cierzo y argenzon: confiriendo

en el dicho Señor D. Juan
de Laiseca en proporcion, los
medios mas favorables que fuese
posible y puedan dichos procu-
radores y cualquiera ynsolidum
ofrecen por la propiedad de
dichos montes y los demas dere-
chos sabidos é ignorados que
su Magestad Dios le guarde
tubiere en dichos montes, las
cantidades que fuere su volun-
tad, limitando los que pretende
de la dicha Villa á lo mas sua-
ve y menos penoso y en razon de
lo que se ajustare y conviniere, pue-
dan los dichos procuradores y cada
uno et ynsolidum como esta dicho;
demandarles y apropiarles para la
dicha Ciudad, en la forma que
ajustaren con la Ciudad de Tu-
dela, dando para ello los memo-
riales necesarios á dicho Señor D.
Juan, ofreciendo á su Mages-
tad las cantidades de dinero
que les pareciere y poniendo
las condiciones y modificaciones

que juzgaren convenientes y de
lo que aú trataren y concertaren,
puedan otorgar las escrituras ne
cesarias de obligacion convenios y
transacciones en la forma que fuere
la voluntad de dichos procuradores
y cualesquiera de ellos ynsolidum
obligando al dicho Concejo y Ayun
tamiento, á su paga y cumpli
miento, con los bienes, rentas y
espedientes de la dicha Ciudad:
y si les pareciere proponer otros
de nuevo, lo hagan ó puedan
recibir á censo al quitar las can
tidades que tocare pagar á esta
Ciudad: vendiendo el censo y
renta que le correspondiere, en fa
vor de la persona ó personas,
Concejos y Monasterios que las
dieren á censo, y á su paga
puedan obligar todos los propios
y rentas de esta Ciudad, arrenda
mientos de Tarapito, hornos, mo
linos, yerbas y aguas y lo de
mas que les pareciere: y bien

visto les fuere, que cuan
cumplido y bastante poder
de derecho en tal caso se requie
re ese mismo le dan y otorgan
general y sin ninguna limita
cion y con libre y general ad-
ministracion y de tal calidad
de que por falta de poder no
deje de tener efecto, ejecucion
y cumplimiento en todo y por
todo lo en él contenido y a la
paga de las cantidades que
contrataren y ofrecieren, pue
dan si fuere necesario manco
munarse con las Universidades
interesadas que quisieren: y para
el desempeño de las cantidades
que se hubieren de dar, puedan
proponer los expedientes que les
pareciere convenientes; y asi mis-
mo en la dicha razon, pedir po-
sesiones, cartas de pago y despa-
chos necesarios, para que la Ciu
dad los ponga en sus Archivos:
que desde luego a la paga y

cumplimiento de todo lo con
tenido en este poder, el dicho
Ayuntamiento y Concejo obliga
todos los dichos bienes, propios,
y espedientes de la dicha Ciudad,
en toda forma debida de derecho,
y para que les compelan a todo
lo en el dicho dicho, dieron su poder
cumplido a todos los Jueces y Jus
ticias de Su Magestad de todos
sus Reinos y Señorios en forma
de obligacion guarentija y como
sentencia definitiva de Juez compe
tente, pasada en cosa juzgada
y renunciacion sus propios, fue
ro, Juez, y domicilio y la ley sit
conveniret de Jurisdicione omnium
Judicum y la general del derecho
que prohive la general renuncia
cion de leyes y así la otorgaron
siendo testigos Francisco Perez Sa
lancia y Gregorio Ochoa vecinos de
esta Ciudad, y firmaron los Seño
res Alcalde y Regidores conforme
tiene de costumbre la dicha Ciudad

ny nombre del dicho Ayunta
miento y concejo con mi el Escribano
y doy fe conozco el Licenciado D.
Lucas de Lucicueta, Juan Gregorio
Serrano = Martin Diaz Fernan
dez = Juan Virto, Domingo Virto
Magallon, Jose de Luna Virto
Magallon, D. Juan de Aibar y
Gorravi por ante mi Diego An
dres de Arcaya escribano = Doy fe
y testimonio yo el Escribano infras
crito que este traslado vá fielmente
sacado de su original que queda
en mi poder y firmé en testimo
nio de verdad = Diego Andres de
Arcaya Escribano = En la Villa
de Cintruénigo y en la casa y
sala del Concejo de ella á los vein
te y dos dias del mes de Octubre de
mil seiscientos sesenta y cinco, se
juntó en el dicho Concejo general
á son de campana y voz de prego
nero como se acostumbra en dha
Villa los Señores D. Francisco de Car
rascon y Zapata Alcalde y Juez
Ordinario de ella, en este presente

año por su Magestad, Juan Serafin Gomez Calderon, Domingo Gil, Pedro Garbayo Leoz, y Juan Vicente Gomez, Regidores de la dicha Villa; Marcos Antonio Trincado y Lumbier, D. Pedro Andres Ayensa, José Jimenez Balles, D. Juan Tejeros, D. Pedro Andres y Escaros, D. Francisco Garces, Francisco de Atrey, Diego Marron, Juan de Luna Espinal, Martin de Castel Ruiz, Gaspar de Navascues, Martin Vinaroz, Diego Martinez, Juan Trincado, Pedro Jimenez, Gil, José Garcia, Juan Garbayo, Juan Rubio, José Asuar, Bernardo de Navascues, Domingo de Navascues, José de Leoz, Juan de Ayala, José Sanchez, Bernabé Bayona, Juan Trincado Menor, Martin Garcia, Pedro Navarro, José Gomez, Juan de Sierra, José Martinez, Pedro Calvo Lasalas, Pedro de Lesma, José Garcia Jimenez, Juan de Alduan, Miguel Randez Alcalá, Pedro Martinez

Diego Navasques Carrivas, Lucas Bermejo, Juan Martinez Fernandez, Miguel Azuar Geronimo Gil, Antonio Calvo, Francisco Cornago Tutor, Miguel de Cariñena, José García Randez, Miguel Martinez Lagracia, Juan de Sesma Leoz, Matias Perez, Juan Mateo Laperiz, Domingo Virto, José Randez, José de Albero, Domingo Zapater, Juan Marin Lamancillar, Ildefonso Gonzalez, Juan Vicente Trincado, Miguel Pardo, Jose Marin, Martin Marin, Martin Tomas de Castel Ruiz, Pedro Alfaro, Juan de Navasques Andres, Juan Dominguez, Juan Delograi, Diego Sanchez, D. Ildefonso Gomez, Juan Francisco Fernandez, Andres Garcia, Miguel de Alfaro, Cabanca, Miguel García Arnedo, Juan Muñoz, Andres Fernandez, Francisco Martinez menor, José de Ayala, Antonio Marin, Francisco Gonzalez, Jose de Salas Alcala,

Pedro Bayona Alfaro, y otros
muchos vecinos de la dicha villa,
concejantes: de las tres partes
las dos y mas, entero y pleno Conce-
jo, haciendo y celebrando y las pre-
sentes haciendo y firmando por
los ausentes, por quienes prestaron
caucion de rato grato, adjudicatum
solvendo de que les harán loar y
ratificar, todo lo que por razon
de la presente se mandare y dis-
pusiere y el poder que por ella
se diere: y todo lo que por razon
de la presente se hiciere, otorgare
dispusiere y negociare: en el cual
dicho Concejo se representó todo él,
por los dichos señores, Alcalde y
Regidores, como y á fé tanga que
en el Concejo general que se reunió
en la dicha sala en diez y siete
de Diciembre último pasado de
mil seiscientos sesenta y cuatro, se
trató y acordó á Su Magestad
y en su Real nombre al muy
Ilustre señor D Juan de Fonseca
y Albarado, Caballero de la Orden
de Santiago, del Consejo de S. M.

y su Vidor en el Real de este
Reino, como delegado del Exmo
Señor Duque de San Germán, Vir-
rey de este Reino, mil quinientos
ducados de donativo voluntario
para ayuda á salir de los apu-
ros en que las Reales armas se
hallan; y que así bien se había
dado poder en el dicho Concejo
á los Señores Marcos Antonio
Trincado y Lumbier y Pedro
Andres Ayensa del Ayuntamto
de la dicha Villa, por que en
nombre de la dicha Villa, sus veci-
nos, Concejo, pudieran hacer
obligacion de dar y pagar al
dicho Iltre Señor D. Juan de
Laiseca, los dichos mil y qui-
nientos ducados dentro de dos me-
ses, y así bien para que pudie-
ra contratar con los dichos Señor
Virrey y dicho Sr. D. Juan de
Laiseca y con el dho Real Con-
sejo de este Reyno y demas per-
sonas que fuere necesario, en ra-
zon de las conveniencias públicas

de la dicha villa y sus vecinos
general y particulares, haciendo
los memoriales y pedimientos nece-
sarios, ofreciendo por dichas conve-
niencias y utilidades, los donati-
vos que les pareciere. y para q.
pudieran en el dicho Real Consejo
pedimios para poder tomar a cen-
so las dichas mil quinientos duca-
dos ofrecidos de donativo voluntario
como los demas intereses y cantidades
que ofrecieren por dichas gracias
y mercedes. y para que pudieran
hacer memorial de arbitrios sobre
donde se pudieran cargar, por
razon de ellas, los reditos de la
principalidad de la cantidad
ofrecida y que ofrecieren carga-
dos sobre las oficinas, comercios,
Rentas y demas utiles de la villa
y sus vecinos, con calidad de nuevo
donativo y otras cosas que con mas
distincion refiere el dicho poder
en virtud del cual y usando
los dichos Señores Alcaldes Antonio

Trincado y Cumbier, Pedro Andres contrataron con el dicho Sr Virrey por virtud de la cédula que su escritura tenía para conceder mercedes y privilegios, en conveniencias de las Republicas y otras personas particulares, en nombre de Su Magestad para que fuera servido de conceder á la dicha Villa un pedazo de término en los montes Reales y comunes por propios de la dicha Villa, y licencia para poder plantar en él, hasta mil peonadas de viñas y los demas olivos y arboles que la dicha Villa y sus vecinos quisieran, ofreciéndole como le ofrecieron para ello cinco mil ducados y remitiendo á S. M. cuarenta mil reales que á la dicha Villa se le estaban debiendo, por lo que habia suplido en socorros de soldados y en las guerras y alojamientos que habia hecho, demas de los Utensilios ordinarios, concediendo permiso para poder tomar á censo las

dichas cantidades sobre los pro-
pios y Rentas de la dicha Villa
y su consejo y sobre los nuevos espe-
dientes que se había tomado y sisa
que se cargaba sobre el vino, aceite,
abadejo, tocino, yerbas de huerta
y Llano y otros que fueron nues-
tros en el memorial que se dió á
dicho Señor Virrey, pidiendo las
dichas propias, los cuales su Exca
fué servido de conceder á la dicha
Villa por las dichas cantidades de
que dió privilegio en forma así
de la concesion de dichos propios
como de las dichas adbitrios y espe-
dientes y de poder tomar sobre
ellos y sobre los bienes y Repartos
de la dicha Villa á censo las
dichas cantidades el cual dicho
privilegio fué confirmado por su
Magestad: y estando pendiente
sobre cuenta en el dicho Real Consejo
por la dicha Villa y sus dichos
Procuradores en su nombre se han
ofrecido las Ciudades de Tarazona

Cascante, y Corella el Real Monasterio de la Villa de Fitero y la dicha Villa y otras Universidades, pretendiendo no se mandara dar la dicha sobre-carta, por las razones, causas y motivos que han presentado por escrito á las cuales respondió la dicha Villa y mediante este litigio el dicho Real Consejo, ha dado comision al dicho Iltre Sr. D. Juan de Laiseca Albarado, para que viniendo hacer medir y varear el término que la dicha Villa pedía por propios y hacer vista de ojos de los Montes Reales para que con su relacion hubiera conocimiento de la causa; y habiendo venido á poner en egecucion su dicha comision y hallándose á la asistencia de estas Universidades = El dicho Señor D. Juan de Laiseca con celo cristiano y mirando á la utilidad y conservacion de ellas, y que todas las dichas Universidades vivan en una union concordia y paz y que la tengan á perpetuo y que Su Magestad se ha servido y aliviado con algunos donativos para sus empeños, ha dispuesto

y ajustado con esta dicha Villa y
con todas las demas Universidades
en disponer y componer las mate
rias de modo que su Magestad se
ha servido y que las dichas Universi
dades consigan la dicha paz y quie
tud para lo cual las ha hecho
juntar y habiendo conferido de la
materia, mediante su buen celo
ha venido á ajustar en que por
quitar todas las disensiones y pleitos
y que las dichas Universidades que
den en union se concedan á esta
dicha Villa por propios suyos con
derecho de propiedad para per
petuo el término del regadío del
Llano contandose desde el paso
cañada y abrevadero comun de
los ganados que suben y bajan
á dar aguas al monte comun al
rio mayor de Alhama por la
cantera de la Cevolluela en den
tro subiendo de ella por la ende
recera y camino Real que van
de la Ciudad de Corella al de
Tarazona, sirviendo el dicho pa
so y camino de muga de la dha
cañada en dentro, dicho camino

de Tarazona y dicho Río de
Llano adentro hasta encontrar
con la muga de Vitero pasado
la Ermita de San Sebastian, sin
que por parte alguna se pueda
alargar ni ensanchar fuera del
dicho Río de Llano camino ni
cañada; y con que las viñas y
plantas de olivos que los vecinos
tienen fuera de dicha cañada de
la Cevolluela y de la parte de
arriba del dicho Río de Llano
no se puedan aumentar sino
solo morgonarlas, recibirlas y sub-
rogarlas, y que por ello haya de
dar y pagar la dicha Villa de
donativo á Su Magestad ocho
mil ducados, demas de lo cual
ha ajustado; se paguen asi bien,
de donativo á Su Magestad por
la dicha Villa y todas las de-
mas Universidades, doce mil du-
cados por los demas montes Rea-
les, haciendo la gracia de todos
ellos asi bien en propiedad y
posesion para perpetuo; de todo

lo cual, el dicho Ytre Sr.
D. Juan de Laiseca, ha dado
cuenta al dicho Sr. Virrey y Real
Consejo de este Reino por medio
de Francisco de Colmenares y An
tillon, Subsecretario de comision
con el cual el dicho Virrey y
Consejo se la ha enviado ple
na y bastantemente para poder
concluir ajustar el dicho conve
nio con las dichas Universidades
y esta dicha Villa en razon de
los dichos montes Reales y de
poner en posesion á esta dicha
Villa en la propiedad del dho
termino del Llano; y para
admitir qualesquiera arbitrios
y espedientes que se le propusie
ren para la paga de dichas
cantidades ofrecidas y las pa
gas de sus réditos y porque
es preciso el que de parte de la
dha Villa y sus vecinos y

Concejo se haya de acudir ante el dicho Yltre Señor D Juan de Saiseca á la conclusion y especificacion de dicho trato y convenio y hacer obligacion de la paga de los dichos ocho mil ducados que se han de dar por la propiedad del dicho Solano y lo que el tocare de pagar de su parte de los dichos doce mil ducados ofrecidos por dichos montes Reales y á que confirme los expedientes que la dicha Villa y su Concejo tomare para la paga de las cantidades y réditos de ellas, mientras no se redimieran, y al dicho Real Concejo á pedir permiso para poder tomar á censo las dichas cantidades sobre los propios y rentas de la dicha Villa y su Concejo y sobre los expedientes que estan concedidos y se concedieren en esta razon, á la cual la dicha Villa su

vecinos de ellos singular ni ge-
neralmente no pueden acudir
como quisieran por las utilidades
y provecho que conocen le sigue.
Por tanto todos los del dho pre-
sente Concejo por sí y en nombre
de todos los demas vecinos y Conce-
jo de la dha Villa certificados
del derecho de ella y sus vecinos
por la presente escritura y su
tenor digeron: que no revocando
el dicho poder que tienen dado
á los dichos Señores, Marco An-
tonio Trincado y Lumbier y Pedro
Andres de Ayensa el dicho dia
diez y siete de Diciembre del
dicho año de mil seiscientos se-
senta y cuatro y el que se les
dió en cinco de Julio último pa-
sado de este presente año, sino
queriendo que aquellos surtan
su debido efecto que se queden
en su fuerza y vigor para los
efectos en ella contenidos, ahora
de nuevo dan y conceden su po-
der cumplido y bastante y el

que es necesario y se requiere
á dicho Señor D. Francisco de Car-
rascon y Zapata Alcalde y Juez
Ordinario de la dicha Villa y
á los dichos Señores Marco An-
tonio Trincado y Lumbier, Pedro
Andres de Ayensa del Ayunta-
miento de ella, á todos los tres
puntos y á la parte de ellos de
por sí, para que en nombre de
la dicha Villa, sus vecinos y con-
cejo, puedan parecer y parez-
can ante el dicho Sr. D. Juan
de Laiseca Albarado, Caballe-
ro del Hábito de Santiago del
Consejo de S. M. y su Oidor
en el Real y Supremo de este
Reino de Navarra, á una con
las demas Universidades que con-
vengan y sus síndicos y diputa-
dos de ellas al ajustamiento y
composicion del dicho trato y
concordia intentado por medio
de su md, en razon de los dhos
propios de Llano y montes

Reales, haciendo en razon de los
dhos propios del Llano y montes
Reales, haciendo en razon de
dho los predimentos que fueren
necesarios y otorgando las escri-
turas que convenga y haciendo
las aceptaciones y obligaciones del
caso concernientes; y obedientes
á las disposiciones y mandatos
que ordenare y dispusiere el dho
Señor D Juan de Larrea por vir-
tud de su dicha comision; y así
bien para que pueda dar y hacer obli-
gacion de dar y pagar á su mer-
ced ó á quien fuere preciso y re-
cibir los ocho mil ducados ofre-
cidos y que se han de dar por
propiedad del dho termino del
Llano y lo que tocare de pagar
á la dicha Villa respective como
se le repartiere conforme á la ve-
cindad de los doce mil ducados
ofrecidos, por la propiedad de los
montes Reales, á los dias y plazos

que ajustaren con el dho Ylte
Sr. D. Juan de Laiseca, obligan
do para todo ello, los bienes
y rentas de la dicha Villa en debi
da forma, y asi bien les dan
el dicho poder á los suso dhos
juntos y á la mayor parte de ellos
de por sí para que puedan pre
sentar y presenten ante su merced
los memoriales ó memoriales de
arvitrios y espedientes que les
pareciere para el efecto de la
paga de dhas cantidades y de
los réditos de ellas, si se tomaren
á censo mientras no se luyeren,
pidiendo la confirmacion de ellos
en cuanto hubiere lugar: y asi
bien les da el dho poder á todos
tres juntos ó á la mayor parte
de ellos por sí para que puedan
pedir y obtener en nombre de la
dicha Villa y su concejo permiso
y facultad del Real Consejo de
este Reino para pagar los ocho

mil ducados y lo demas que
tocare á la dicha villa hasta ser
cantidad de dichos doce mil du
cados; y para poder tomar so
bre los bienes, rentas, y propios
de la dicha villa y especientes
y arbitrios que estan tomados
y se tomaren todas las dichas
cantidades, y para que en virtud
del dicho permiso ó permisos que
asi obtuvieren puedan cargar y
carguen á censo sobre los dichos espe
dientes propios, y bienes y rentas
de la dicha villa las dichas can
tidades que asi ofrecieren y se
obligaren á dar en general y espe
cial y expresamente y debajo de
especial y especifica hipoteca sobre
la casa principal de la dicha
villa, que es en la plaza de ella
adonte á casas del mayorazgo
de D Leon de Espeleta y Diego
de Navascues y sobre los hornos
de pan cocer sitos en la dicha Vi
lla adonte á calles publicas y
á casa de Juana de Castelnuevo

y sobre el molino harinero
trujal de aceite y batan que
estan pintos y pegantes y muelen
con una agua en el Barranco de
la Cantera sobre el rio mayor
de enfrente la presa, Corella por
abajo y por arriba olivar de D.
Tomas de Navasques y sobre la
Estanca de la Villa con sus aguas,
arboles y lo demas anejo á ella que
es de cuarenta robadas de tierra, alin
ta á heredades de Domingo Gil,
Juan Serafin Gomez y Juan y
Pedro Jimenez y sobre el soto de
la mayor con sus arboles y piezas
alinta á los rios de Alhama y cañue
lo y camino Real de Pitero y sobre
las cantidades que se dieren de arren
damientos de todo ello y las yerbas y
aguas que la dicha Villa tiene
en su término de huerta y ~~[illegible]~~
y sobre las corralizas y arrendamien
tos y administraciones de carnice
rias, Panaderias, Garapitos de
vino, aceites y tiendas y los de
mas arrendamientos ordinarios, Cen

sos de dinero y trigo que le
pagan á perpetuo á la dicha
Villa personas particulares de ella
y asi mismo sobre los espedientes
antiguos que estan concedidos con
permiso del Real Consejo para
la paga del donativo que son
impuestos en las carnes que se ven
den en la carnicería, en los moli
nos y moliendas de arina y aceite,
mesones y tiendas de esmercería y
sobre los que nuebamente se han
impuesto, sobre el vino, aceites to
cino y abadejo, cerriles, mulares, y
caballares, penas de cotos, yerbas de
huerta y Llano y los demas que
se impondran para la paga de
estos donativos con todas las solem
nidades, fuerzas y requisitos de
obligacion é hipoteca, especial
sucision plenaria y plenísima
renunciaciones de leyes, fueros
leyes, sumisiones y todo lo demas
necesario para la validacion
plenaria de todas las escrituras

que se hicieren y otorgaren
sin limitacion alguna como
si en este poder fuere expresa
do y comprendido como lo dan
por expresado é inserto en él en
virtud de todo lo cual podrán
hacer todas y cuales quiera es
crituras y autos que convinieren
y fueren necesarios con las clau
sulas, renunciaciones y promesas
que convengan y sean concernien
tes al caso de manera, que por
falta de poder no sea visto fal
tarse á cosa alguna, por que a
quel lo dan á los dichos tres
nombrados juntos y á la mayor
parte de ellos de por sí bien cum
plidor y bastante como se requiere
y es necesario y se obligan solame
te todos con sus personas y bienes
muebles y raices habidos y por
haber á su cumplimiento paga
y observancia y estar y pasar por
cuanto los dichos Señores D Fran
cisco Corracon y Zapata, Padre

Andres de Ayerza y Marco
Antonio Trincado y Lumbier
sus procuradores juntos y á la
mayor parte de ellos hicieren y
otorgaren en la dicha razon y por
virtud de este poder y de cum-
plir y pagar en todo y por todo
sin escusa alguna segun y de la
manera y forma que si todos
juntos en el dicho concejo pleno
lo otorgan, como desde luego
lo dan por otorgado y por firme
seguras y ciertas todas las escrituras
actos y autos y lo de mas concer
niente con sus incidencias y depen
dencias les dan y otorgan el dicho
poder cumplido y bastante libre
y general administracion de que
fueron certificados y á mi el dicho
Escribano = y con relevacion en
forma solemne debida de derecho
y las demas clausulas necesarias
para todo ello y obligacion de
todos los dichos bienes, rentas y

espedientes, y con poder que
dan á todos los Jueces y Justi
cias de Su Magestad, á cuya
jurisdicion se sometieron y re
nunciaron su propio fuero, Juez
Jurisdicion y domicilio y la ley
sit combenerit de Jurisdicione om
nium Judicum, para que por todo
rigor y remedio de derecho y Justi
cia y vía mas ejecutiva les com
pelan y apremien á la observan
cia, guarda, paga y cumplimien
to de todo lo sobre dicho como por
obligacion quarentija y sentencia
pronunciadas por Juez competen
te y pasada en cosa juzgada
de que no dá lugar apelacion,
ni otro remedio ni recurso al
guno, renunciando como renun
cianon el beneficio de la restitu
cion yn yntegrum, de cuyas leyes
y fueros, fueron certificados por
mí el dicho Escribano en el otro
Concejo y de su pedimiento lo
testifiqué acepté y estipulé segun

es necesario: siendo presentes por testigos, Tomas de Caltel-niz y José Gil y Muro, vecinos de la dicha Villa y firmaron los Señores Alcalde y Regidores y testigos por todo el dicho Concejo con mi el Escribano á todos los cuales doy fé conozco = D. Francisco Carrascon y Zapata, Juan Serafin Gomez Calderon, Domingo Gil, Pedro Garbayo Leon, = Juan Vicente Gomez, Tomas de Caltel-niz = Jose Gil Muro = Ante mi Pedro Trincado Escribano = Y yo el dho Pedro Trincado Escribano del Rey nuestro Señor y del Ayuntamiento de esta Villa de Cintruénigo doy fé que este traslado se ha sacado bien y fielmente de su original que en mi poder queda, en testimonio de verdad, = Pedro Trincado Escribano = Sepan cuantos esta presente carta de poder ve-

Poder de la Villa de Fitero

ran, que en la Villa de Fitero casa del Concejo de ella á diez

y seis dias del mes de Octubre
y año de mil seiscientos sesenta
y cinco, ante mi el Escribano y
testigos abajo nombrados en Conce
jo público como lo tienen de
uso y costumbre de juntarse á
llamamiento y pregon de Pedro
de Alfaro Belia nuncio y pre
gonero público de la dicha Villa,
donde fueron y se hallaron pre
sentes los Señores Bartolome de Bea
Alcalde ordinario de la dicha Vi
lla, Juan Francisco de Luete, Ma
tias de Bea, Miguel de Peña
Sanchez: Rejidores de la dicha Villa
en siguiente Miguel Polo, Jo
se de Mendiano, Jose Carrillo,
Juan de Peña, Domingo Alfaro,
Juan de Alfaro, Miguel Jimenez,
Juan Navarro Hazon, Juan Fran
cisco Magaña, Marco Martinez
Pedro Sanz de Ruias el licenciado
Ruias, Francisco Rodriguez Ber
mejo Marron, Andres Asnarez

y Miguel Pardo, Esteban
Gomez, Pedro Jimenez Gomez,
Juan de Aliaga, Felipe Berme
jo, Juan Perez Jimenez, Diego
Fernandez de Arcaya, Pedro
Martinez Lucarra, Prudencio
Lopez, José de Samaña, Martin
Adan = Luis de Aragon, Juan
Bermejo Vergara, Bernardo Lastos
nora, Tomas Gomez, Juan de Mu
nilla, Sebastian Ballejo, Juan Gonza
lez y Escribano = Matias Jimenez,
Juan de Lumbier, Francisco Ba
vascues, José del Puejo, Domingo
Perez, Miguel Frances, Diego
Ruiz, Miguel Sanchez Martinez,
Juan Bermejo Muro, Mario
de Alfaro Martinez, Diego Perez,
Miguel Lorente, Tomas Jimenez,
Pedro Garcia, Miguel de Yanguas
Bea, Domingo Lozano, Juan
Pascual Salcedo, Sebastian de Ver
gara, Bernardo Diaz, Sebastian
Bea Bendaño, Domingo Lafuente
Guete, Pedro Bermejo, Miguel
Sanz, Salvador Martin, Gonzalez
Vergara, Juan de Guete, Gomez,

Cosme Lopez, Domingo Sanchez,
Diego Pascual, Domingo Gimenez
Bernardo Sanchez, Francisco Ber
mejo, Antonio Gil, Bernardo San
chez, Francisco Bermejo, Juan Gero
nimo de Ribas, Juan Polo, Pedro
Jimenez Alvarez, Anton Jimenez
Diego Gomez Coronel, Diego de
Huarte, Martin de Vergara Lorente
Juan Francisco Gomez, Miguel de
Alayeto, Juan de Barca Velazquez,
Martin de Vergara Ruiz, Juan Go
mez de Inestrillas, Pedro Ruperez,
mayor, Ignacio de Muru, Juan
de Medrano, Juan de Alejandro
Domingo Roncal, Jose San Juan
Perez, Rodriguez, Miguel de Aran
guren, Carejo, Juan Calbo, Juan
Pastor, Juan de Berrospe, Sebas-
tian Dominguez, Juan Ribas,
Jose de Alfaro, Francisco Elbayo,
Francisco Lara, Juan Martinez.
Pedro Martinez, Miguel de
Burgos, Manuel Albarez, Juan
Perez Navarro, Pedro Ruperez Ruiz
Pedro Martinez, Carpintero, Tomas
de Aznar, Diego de Inestrillas,
Juan de Bayona, Antonio de A
tienza, Miguel Lopez, Luis

de Alfaro, Pedro de Sierra, Juan Perez, de Huarte, Diego de Gómara Lorente, Gomez, Juan de Yanguas Garcia, Juan de Infante, Juan de Aragon Andres, Pedro Perez, Bernardo Perez, Ildefonso de Bea, Miguel de Atienza, Juan Gomez Ruperez, Bernardo Cabaña, José Ruiz, Pedro Perez de Huarte, Pedro de Olite, Bernardo Lafuente Juan de Yanguas Aragon, Martin Sanz, y Diego Miguel, Juan Sanz Ribas, Marco Asnarez, Pedro Gomez de Morales, Pedro Sanz Barca, Juan de Yanguas Asnar, Miguel Rodriguez, Juan de Alfaro Gomez, Domingo Garcia, Domingo Latorre, Pedro Ruperez de Roga, Miguel de Aragon Asnar, Domingo de Bea Fuente, Juan de Bayona, Calleja, Domingo de Agreda, Juan de Bea Gomez Pedro de Anguiano, Jose del

del Pueyo Gomara, Lucas
Calleja, Juan de Bea Gomez
Juan Antonio Latorre, Juan
Fernandez Bermejo, Bernardo
de Atienza Repayo, Juan de
Atienza Martinez, Juan Frances
Barea, Pedro de Ansos, Juan
de Oñate Barea, Gaspar Pardo,
Juan Francisco Arellano, Juan
Yanguas Jimenez, Juan de Barrera
Jimenez, Juan Pardo Nadal, Juan
del Rio Navasques, Francisco
Sanchez, Ildefonso de Gomara
Pedro Sanz Jimenez, José de Olite
Gerónimo de Yanguas, y Pedro de
Olite, todos vecinos y habitantes
en la dicha villa, Concejo, ha
cientes y celebrantes por sí y
en nombre de los ausentes por
quienes prestaron caucion de ra
to grato adjudicatum, solvendo
de les hacer loar y ratificar este
poder y son de las tres partes de

la dicha Villa las dos y mas
de lo cual hicieron relacion los
dichos Señores Alcalde y Rejidores
y sus mercedes propusieron al
dicho Concejo como el muy Illre
Sr. D Juan de Laiseca Caballero
Caballero de la orden de Santiago
del Concejo de su Magestad
en el Real de este Reino ante
en la Ciudad de Corella al
ajuste de la propiedad que la
Villa de Cintruénigo de que
su Magestad le tiene hecha
merced y las Ciudades de Tu-
dela y Corella y Carcastre, han
tratado con el dicho Señor D.
Juan de Laiseca fuese servido
de venderles en nombre de su
Magestad la propiedad que
tiene en todos los montes de
Cierzo y argenzon y su contor-
no, del dicho Sr D Juan, lo ha
hecho así, y para poder entrar
á tratar sobre la dicha venta á

mos con las dichas Ciudades
y todo lo demas que en esta
parte fuere necesario y hacer
y otorgar la escritura ó escrituras
que convengan y fueren necesa
rias, todos los dichos concejantes u
nanimes y conformes dan y otor
gan en nombre de la dicha Villa
su poder cumplido y bastante sin
limitacion ninguna, á los Señores
Rafael Jimenez Fernandez de Huete,
Miguel Borca, vecinos de la dicha
Villa que estan presentes y acepta
tes que han asistido á la vista de
ojos que ha hecho el dicho Sr. D.
Juan de Saiseca con poder de los
dichos Concejantes para que en
nombre de la dicha Villa (que estan
presentes) de Pitero y los Concejantes
puedan parecer y parezcan ante
S.S. del dho Sr. D. Juan de Saise
ca y hacer y otorgar la escritu
ra ó escrituras que fueren nece
sarias en razon de la venta de

los dichos montes de cierso y
argenzon con las clausulas, fuerzas
y firmezas que necesario seane
en favor de la dicha Villa y puedan
para la paga que se ha de hacer
á Su Magestad obligar y obliguen
los propios y Rentas de la dicha Villa
que para todo lo suso dicho cada co-
sa y parte de ello dan y otorgan los
dichos concejantes en nombre de la dha
Villa este poder sin limitacion nin-
guna y prometen y se obligan con los
bienes y rentas de la dicha Villa habi-
dos y por haber de hacer y tener por
bueno todo lo que los dichos procurado-
res hicieren en virtud de este poder y
de no ir contra ella en tiempo alguno
y de estar á Justicia y pagar lo juz-
gado y sentenciado en esta razon sola
clausula judicium sisti et judicatum
solui y renunciaron el beneficio de
la restitucion integrum de que fue-
ron certificados por mi el Escribano
de que doy fe, para ser compelidos
á ello, dieron su poder cumplido

á los Jueces y Justicias de Su Ma
gestad que de esta causa puedan
y deban conocer para que los compelan
á todo ello como carta quarentija y
de rejudicata que trae aparejada
ejecucion consigo hacer se requiere y
lo otorgaron así y todo el dicho Con
cejo nómine discrepante pidieron
á mí el Escribano haga auto de ello
é yo lo hice así siendo presentes por
testigos Pedro Marin y Pedro Arella
no mozos naturales de la dicha Villa
y los Sres Alcalde y Rejidores por
sí y en nombre de los concejantes como
es costumbre lo firmaron con mí el
Escribano Bartolome de Bea, Juan
Francisco de Huete Yanguas, Miguel
de Pina Sanchez, ante mí Diego
Jimenez, Escribano, = Muy Iltre
Señor = Las Ciudades de Tudela
Corella y Cascante dicen: que ha
biendo obtenido los vecinos y concejos
de la Villa de Cintruénigo, una
cédula Real, por la cual Su Ma
gestad le hace merced por título
de venta de un pedazo de los mon
tes de cierzo limitado y designado

con limites y montes en propiedad
y dominio por cierta cantidad con
que ha ofrecido servir para la guer-
ra contra Portugal, á que sobre con
ta se opusieron los interesados contra
diciendo el dho Pedimento y alega
do cada uno largamente de su dere
cho representando los varios y gra
visimos perjuicios que resultaron de
tener efecto la dha gracia, y para
su verificacion y ver el terreno y la
-titud de lo que pide la dicha Vi
lla de Cintruenigo V.a ha servi
do a hacer vista de ojos y asi
bien con comision particular de
apuntar este negocio dejando alguna
parte de aprovio a la dicha Villa
de Cintruenigo en el menos per
juicio que se pueda seguir á los
que le gozan en comun, y bene
ficios todo lo restante de los dhos
montes en el servicio de S.M. y
aunque en las razones que tienen
deducidas y alegadas asi de los
Mercedes y perjuicios y sentes

cias de los goces que han posei-
do en dichos montes como en los
donativos grandes con que ha ser
vido á Su Magestad de gente y
dinero y los derechos de propiedad
que tenian fundados respecto de
los dichos privilegios remuneratorios
uso y posesion memorial titulada
y que muchos censos que se han
cargado de los donativos con que
han servido á Su Magestad estan
cargados sobre los dichos goces pu-
dieran esperarla perpetua observan-
cia de los dichos montes con sus
goces toda via deseando el mayor
servicio de Su Magestad como fieles
y leales vasallos y reconocer el deseo
que V.V.ª tiene de que se consiga
y que estas Vniversidades queden
en perpetua union se han confe-
rido los medios á mas adecuados
que se han podido discurrir para
que S.M. que de servido y las
Republicas menos gravitadas han
deliberado servir á S.M. de nue-
vo con doce mil ducados por

la propiedad de todos los dichos montes de cierzo y argenzon sin esceptuar parte alguna de todos escepto la que irá espresado en este memorial que se há de apropiar á la Villa de Cintruénigo con las calidades y modificaciones y condiciones contenidas en los capitulos siguientes. Primeramente que en caso que á la Villa de Cintruénigo se le haya de dar propios, haya de ser todo lo que tienen plantado de viñas y olivares desde la cañada libre hasta lo que afronta con los términos de Fitero por la Ermita de Sn Sebastian corriendo las mugas y siendo la primera la dicha cañada de la Cebolluela, hasta donde llega el camino Real que vá de la Ciudad de Corella á la de Tarazona y el dho camino ha de servir de muga hasta encontrar con el rio Llano, que es el que pasa de la viña de Til Jimenez

hasta el dicho camino y asi
bien ha de servir de muga todo
el rio del Llano por la parte
de adentro hasta Cintruenigo
hasta llegar á encontrar con la
muga de Fitero pasado la Er-
mita de San Sebastian, sin que
por parte alguna se pueda pa-
sar ni ensanchar fuera del dho
Rio del Llano, camino ni cañá-
da, y quedando el dho Rio de
Llano, por abrevadero camino en la
forma dicha = Item que todas las
heredades que estubieren sin plan-
tarse dentro del límite espresado
en la capitula antecedente no
las puedan plantar viñas y oliva-
res ni otro ningun género de plan-
tas por ser mucho el número de
viñas y olivos que tienen planta-
dos, poniendoles rigurosas penas
y que de su autoridad los supli-
cantes puedan desplantar lo que
plantaren en ellas sin incurrir en
pena alguna, teniendo conocimto

por si á solas en ello = Item
que no puedan plantar ni
replantar fuera del límite que
se le señalare ninguna género de
viña y olivos ni otras plantas;
y que las plantadas que tienen
fuera la cañada de la Cebollada
y demas partes, á la otra parte
del rio en otros montes, las go-
zen sin poderlas replantar ni
subrogar planta alguna de las
que murieren ni puedan adqui-
rir derecho alguno de propiedad,
fuera de los límites que van expre-
sados, por que han de quedar lo
restante de los dichos montes li-
bres y que se tome la razon de lo
que hay y plantadas y caso que
plantaren ó replantaren, tengan
las penas expresadas en la capitu-
la antecedente; y facultad de
poder desplantar = Item que
en el terreno que se le apropia á
la dicha Villa de Entrambasaguas
no se le conceda facultad ni es-

precamente derecho de regarlo
con las aguas de Alhama en per
juicio alguno de los interesados
y de los derechos que por sus senten
cias tienen la ciudad de Tudela
y Corella y cada una de ellas
y la dha Ciudad de Tudela de
impedir no saquen las aguas de
la viña de Gil Jimenez y que aun
que su Magestad por su cédula
le concede que lo que le apropia
sea para hacerlo de calidad de
huerta y en este sentido parece se
podía entender estaba incluido el
derecho de aguas para los dichos
apropios, quede expresado con cla
ridad, no se les conceda en ningun
caso derecho nuevo de regar los
dichos propios en perjuicio de las
dhas sentencias y contra los dere
chos de su Autoridad, y que ha
ya de quedar el derecho de las
aguas de Alhama que tienen ad
quirido las Ciudades de Tudela y
Corella por virtud de las dichas
sentencias sin innovar en cosa

alguna, sino en la forma que se estaba antes de esta concesion de propios; y que las sentencias se hayan de quedar en su fuerza y vigor para pedir su ejecucion en justicia lo que á las dichas Ciudades les conviniere y á los demas interesados = Item que en consideracion de la union y goce que se tiene en los dichos montes de cierzo y argenzon suplica á V. S. sea servido se les dé en propiedad todos los dichos montes de cierzo y argenzon y los demas que gozan para que los tengan y posean con derecho y titulo de propiedad y dominio y para que los gocen en comunidad, que los han gozado en conformidad y hermandad y gozan hoy sin pretender mas goce las Universidades del que cada una ha gozado y goza en los dichos Montes por escusar los pleitos y embarazos

que se pueden ofrecer en la
division, y con calidad de que
el que no contribuyere á la canti
dad con que se sirve dentro de dos
meses, quede excluido de todo el
goce que tiene ó pudiera tener
y que los suplicantes puedan
disponer de él y de las corralizas
que gozan como dueños propieta
rios á su libre disposicion y vo
luntad gozandolas ó vendiendolas
en beneficio de los que concurren
al dicho servicio, sin limitacion
alguna y sin que en ellas ni par
te alguna de los dhos montes pue
dan tener derecho los que no con
tribuyeren á los dichos doce mil
ducados, pero en la parte de Argen
zon y todo lo del rio Alhama
hacia la parte de Pitero la Uni
veriedad que no tuviere derecho
de gozar no la pueda adquirir
por esta nueva merced = Item
que los suplicantes por sí mis
mos puedan poner los guardas
para la custodia de dichos mon

tes, sin intervencion de S. M.
sus Patrimoniales ni sus sustitui
dos y que puedan despachar titu
los en forma y las penas que dicha
ren y prendamientos que cojieren
las puedan mandar ejecutar
sin embargo de súplica ni saca
peno ni que la cámara de
comptos patrimonial mayor ni
otro Juez alguno puedan entre
meterse en poner guardas ni
hacer actos que denoten tener
derecho alguno directa ni indi
rectamente en los dichos montes
por haber de ser en propiedad
y posesion de los suplicantes —
Item — que en los dichos mon
tes no puedan plantar viñas
ni olivos ni otros arboles, y el
que lo hiciere tenga de pena
diez ducados por cada robada
de tierra aplicados para las co
munidades que los hallaren y
sin embargo de su propia autori
dad cualquiera de los gozantes
lo pueda desplantar sin incur

rir en pena alguna = Item
Que se ha de egercer la juris
dicion civil y criminal en ella
en la conformidad que siempre
la ha tenido y dar todos los
despachos de la persona
Real de S. M. libres á me
dia nata y en forma de contra
to oneroso, de modo que siem
pre haya de tener entera fuer
za, y cumplimiento haciendo
renunciacion de parte de S. M.
especialmente de todos los dere
chos que por derecho comun lo
puedan quedar reservados á su
favor y particularmente de cual
quiera justa causa que ahora
y en cualquiera tiempo pudie
ra tocar á su Magestad y sus
subcesores asi redundando á su
favor de particulares como de cual
quiera otra causa aunque sea
de necesidad, respecto de servir
á S. M. con doce mil ducados
de plata y haberle servido la
Ciudad de Tudela ahora seis

meses poco mas ó menos con
seis mil ducados y el año
de mil y seiscientos y treinta con
once mil ducados sin el de mas
dinero y gente que asistió en
las fronteras de Yrure, Cabum
y Fuenterrabía y en las demas
de este Reino de Navarra y
Egercitos contra Cataluña y
Portugal y la Ciudad de Co-
rella con cinco mil ducados este
presente año y con treinta mil
ducados el año de mil y seiscientos
treinta y con la gente y dinero
que se ocupó en las fronteras y egér
citos arriba espresados las ciudades
de Cascante con mil y quinientos
ducados este presente año y el de
mil seiscientos y treinta con treinta
mil ducados con la gente y dinero
con que ha servido en dichas ocasio
nes = Item que se les haya de
conceder los espedientes que pro
pusieren para tomar el dinero
á censo y pagar principal y re
ditos de lo que le tocare á los su

plicantes y de ellos per
miso en forma D. Pedro
de Murgutio y Pasquier. =
D. Francisco de Villaba el Li-
cenciado Hluqueta, Juan Gre-
gorio Serrano, D. José Enriquez
Cervantes de Lacarra, D. José
Jimenez de Caicante, D. José
de Luna, D. Juan Fernandez
y Asiain, D. Luis de Mur y
Larrea, Licenciado D. Miguel
de Lerma, Domingo de Surpegui =
Diego Andres de Arcaya, Pedro
Saviria = Los vecinos de la Villa
de Fitero y en su nombre Ra-
bael Jimenez y Miguel Huer-
te, en virtud del poder que
dichos vecinos le han dado, obli-
gan á todo á que pagaran la
parte que les tocare en confor-
midad de este memorial pro-
porcionalmente como está adver-
tido por la propiedad y go-
ce de los Montes Reales de
cierzo y argenzon que les to-
care, segun el número de veci-

nos, en la misma forma que se hallaban las demas Universidades gozantes, Corella á diez y seis de Octubre de mil seiscientos sesenta y cinco = Miguel de Huete y Barca = Rafael Jimenez = En la villa de Monteagudo y en las casas de Santa Catalina, lugar usado y acostumbrado para expedir y deliverar semejantes negocios que el presente, á veinte y cuatro dias del mes de Octubre y año mil seiscientos sesenta y cinco, pintado en Concejo público, los Señores José Martinez Alcalde ordinario de la dicha Villa, Francisco Martinez y Juan Tomas Regidores de la dicha Villa y mandaron a Jaime Depucio nuncio y pregonero publico de la dicha Villa, pregonase por mandado de los Señores alcalde y Regidores todos los vecinos habitantes de la dicha

Poder de la Villa de Monteagudo

Villas, acudiesen a Concejo pe-
na de un ducado y hecha
relacion haberlo hecho así
por la plaza y demas puestos
acostumbrados de la dicha Villa
los que intervinieren en el dho
Concejo á una con los dichos Se-
ñores alcalde y Regidores son
las personas siguientes = Pri-
meramente = Juan Rodriguez =
Pedro Comuel, Bernardo Mar-
tinez, Lucas Pitillas, Mateo
Jimeno, Francisco el Royo
Juan Rio, Juan de Ateca,
Juan Perez, Miguel de An-
gos, Juan de Pitillas, Juan
de Velasco, Juan de Bea, Jose
Latorre, Juan Rubio, Miguel
de Esparza, Domingo de Fayos,
Juan Martinez, Pedro Royo
Jacinto Casado, Pedro Velas-
co, José Muñoz, Felipe Bure-
ba, Domingo el Rio, Francis-
co Yañez, Francisco Tomas
Juan de Alduan, Francisco
Prudencio Velasco, Matias
Gutierrez, Gregorio de Agramonte

Pascual de Lambea, Francisco
Garrido, Martin Martinez
José Dominguez, José Felipe,
todos vecinos y habitantes de
la dha Villa y segun dijeron,
de las tres partes las dos y
mas de los vecinos y habitan
tes que al presente se hallan,
los presentes firmando y rati
ficando por los ausentes por
quienes prestaron caucion de
rato grato adjudicatur sob-
vendo de que les haran loar
y ratificar este poder y todo
lo que en virtud de el se hicie
re y dijeron; que por cuanto
la dicha Villa tiene contrata
do con la Ciudad de Tudela
y otras Universidades de com
pra a S. M. Dios le guarde,
los Montes Reales de Cierzo
y argenzon y en su nombre
con el M. Y. Sr. D. Juan
de Laiseca Albarado del Con
sejo de S. M. y su Oidor en

el Real de este Reino, Ca
ballero de la orden de Santiago
por cantidad de doce mil du
cados pagados á los plazos
y con las condiciones que está
contratado con el dicho Señor
D. Juan de Laiseca Albarado
en virtud de la Comision que
para el dicho efecto y para
hacer la escritura de obligacion
en nombre de la dicha Villa pa
ra la paga de los dichos doce
mil ducados á una con las de
mas Universidades, dan y otorgan
su poder cumplido y bastante
tal, cual para dicho caso se re
quiere y de derecho es necesario
á los dichos Señores Rejidores
y al dicho Gregorio de Agramonte
que está presente y aceptante,
para que en nombre de la dicha
Villa y su Concejo puedan los
dichos sus procuradores á una
con los demas de las Universidades
obligarse á la paga de los dichos
doce mil ducados amancomun

y en voz de uno y cada uno
de por sí y por el todo re
nunciado para el dho efec
to las leyes de la mancomu
nidad y las demas que les
competan obligando á su pa
ga los propios y rentas de la
dicha Villa á una con las per
sonas y vecinos de los dichos Con
cejantes en favor de S. M. y
de la persona que en su Real
nombre se hubiere de otorgar
al plazo ó plazos que ajus
taren con las demas Universida
des, y para ello y hacer las de
mas escrituras de venta y contra
tos que se hubieren de hacer
con el dho Sr. D. Juan de Lai
seca y Albarado, dan y otorgan
este poder libre y general y sin
limitacion alguna y con libre
y general administracion que
todo por los dichos sus procurado
res en dicha razon sera hecho,
dicho, procurado y negociado lo
habran por tan firme y seguro

como si los otorgantes juntos
ó diviso á todo fueron y se
hallaron presentes á lo hacer
y otorgar que cuan cumplido
y bastante poder para todo
se requiere y es necesario
de derecho ese mismo le dan
y otorgan libre y general y
sin limitacion alguna y pro
metieron con los propios y ren
tas de la dicha Villa, perso
nas y bienes de los dichos
Concejantes se obligaron de
haber por bueno, cierto y fir
me, válido y seguro este po
der; y todo lo que en virtud
de él, los dhos procuradores
hicieren, obligaren y otorgaren
y que les relevará del cargo
de él, y estarán á justicia
y pagarán lo juzgado para
lo cual, renunciaron el bene
ficio del arrendamiento y su
yntegrum, certificaciones por

mi el Escribano, y para
lo así tener guardar y cum
plir dieron jurisdicion y po
der á los Jueces y justicias
de S. M. Real, en forma
de obligacion quarentija y
de rejudicata y de sentencia
pasada en cosa juzgada y
renunciacion su fuero y Juez
y la ley sit convenerit de
jurisdicione omnium judicum,
certificados por mi el Escriba
no. y para que conste de pe
dimento de los otorgantes á
quienes doy fé conozco, lo tes
tifiqué por auto público sien
do presentes por testigos Fran
cisco Lamota y Simon de Aguir
re y Andres vecinos de la dha
Villa y firmaron los que pa
recen sus firmas y yo el Escri
bano Jose Martinez = Gregorio
de Agramonte = Francisco Gar
rido = Pedro Jimenez = Jose

Cinchillas = Francisco Velas-
co = Pedro Conmel y Lacruz =
Juan de Alduan = Juan Rodri-
guez Linares = Bernardo Mar-
tinez = Jacinto Casado, Miguel
de Esparza, Martin Martinez =
Francisco Lamota = Simon de
Aguirre = Ante mi Jose de Agui-
rre Escribano = Doy fe y testimo-
nio yo el Escribano infrascrito
que el presente traslado va bien
y fielmente sacado de su origi-
nal que en mi poder queda
y signé y firmé en testimonio
de verdad = Jose de Aguirre
Escribano y dijeron Viendo de dha
comision y poderes que la dicha
Villa de Cintruénigo pretendió
en los montes Reales de cierzo y
argenzon la propiedad y pose-
sion de mucha parte de ellos, ofre-
ciendo servir á S. M. por dicha
gracia con cinco mil ducados y

...igue
...eritu-
...con
...ay

en esta razon se le dió despacho
por S. E. del Señor Virrey en nom
bre de S. M. y S. M. del Señor Rey
D. Felipe cuarto de Castilla y quin
to de este Reino que Dios tenga en
su gloria, lo confirmó por su Real
Cédula librada en la Villa de Ma
drid á doce dias del mes de Abril
mas cerca pasado de este presente
é infrascrito año, refrendada por
D. Bartolomé de Legasa Secretario,
y habiendose presentado en el Su
premo y Real Consejo de este Reino
pidiendo sobre carta se opusieron
á contradecirla las dichas Universi
dades otorgantes y la Ciudad
de Cascante y el Convento Real
de Vitero, pretendiendo ser en per
juicio suyo, por tener comun goce
en todos los dichos montes de cierzo
y argenzon con todos sus ganados
granados y menudos y por otras
razones y derechos que mas en par
ticular constan en el pleito que en
esta razon pende en el Real Con
sejo y en el oficio del Secretario Echau

ni dedicadas y alegadas por unas
y otras partes en sus escritos y pre
tensiones: y estando en estado de de
terminarse en la instancia de revista,
se acordó por su Real y Real Conse
jo enviar como vino dicho Señor D.
Juan de Loyseca Albarado, a hacer
vista de ojos de los dichos montes Rea
les de cierzo y argenzon y a que se
lineare y midiese en particular la
propiedad que en ellos pretendía la
dicha Villa de Cintruenigo con orden
de que por todos medios procurase
la paz y quietud de las dichas
Repúblicas otorgantes y de las demas
comuneros y paceras en dichos mon
tes y el mayor beneficio de S. M.
conziguiendo despues de largas y dife
rentes tenidas, en ejecucion, ha ve
nido en nombre de S. M. conzigui
do la voluntad y consentimiento
de dichas Universidades de que la
dicha Villa de Cintruenigo de mas
de su huerta vieja, Campo nuevo
el nuevo y Campo nuevo el viejo
tenga en propiedad y pertenen
todo lo que tienen en el termi

y pinage que llaman del Llano
desde la cañada de la Cevallera
la quedando la dicha cañada li
bre hasta lo que confronta con los
términos de Fitero por la Ermita
ó Parroquia de San Sebastian, sir
viendo de muga la dha cañada de
la Cevallera hasta donde llega
el camino Real que van de la
Ciudad de Corella hasta donde lle
ga el camino Real que van á la
de Tarazona, sirviendo el dicho
camino de muga por la parte de
adentro hasta encontrar con el Rio
de Llano asi mismo de muga
por la parte de adentro hasta to
do lo que llega la dicha Villa
de Cintruénigo, y desde ella has
ta el Rio Alhama quedando
el dicho Rio de Llano por abrevade
ro comun en la forma que ha
sido hasta aquí con facultad de
poder plantar en el circuito e
intermedio de las olivas y viñas
que hay en el dicho pinage y

término del Llano que ba re
ferido los liceos y faitias plan
tando aquellos de viñas y olivares
y otras plantas sin impedimento
ni contradiccion de las dichas Univer
sidades ni usar del derecho de gozar
en el dicho parage y término del
Llano con sus ganados como comun
y facero por comprenso en los dhos
montes Reales de cierzo y de que
así mismo las viñas que los vecinos
de la dicha Villa de Cintruénigo
tienen de la dicha cañada afuera
hacia los terrenos de la ciudad de
Corella que se han medido y con
segun las declaraciones de los Agri
mensores nombrados por las partes
mil y cuarenta y un robadas
puedan los de la dha Villa de
Cintruénigo por vía de morgonar
recibir las plantas en lo que pu
dieren, sin que puedan renovarlas
por nuevo plantío las que con el
tiempo se murieren de los dichos
mil y cuarenta y una robadas y
que de ninguna manera se puedan

los vecinos de la dicha Villa de Cintruénigo en servir á S. M. con ocho mil ducados de plata puestos en la Ciudad de Pamplona y que todo lo resto de los dichos Montes Reales de cierro y argenzon quede en propiedad y en posesion para las dichas Universidades otorgantes y para las demas Universidades que han tenido derecho de gozar en ellos; viniendo en contribuir y pagar dentro del término que en esta licencia se les señalara la parte y por ciento que les tocare, segun el número de sus vecinos habitantes y morado res, de la cantidad de doce mil ducados que por la dicha propiedad han venido las dichas Universidades en dar á S. M. pagados en plata puestos en la Ciudad de Pamplona al plazo y término que se asentará en esta licencia y que aunque los dichos términos han de quedar como vá dicho en propiedad y posesion para las Universidades otorgantes y demas que contribuyeren, há de ser cuando entre

ellas en comun goce y faceria
en la forma que lo han tenido
y tienen en el dia de hoy y con
las demas circunstancias contenidas
y espresadas en el despacho de su
Excia sobre carteada por el Real
Consejo que de suso va inserto y
otras espresadas y referidas en
el memorial que dieron las dichas
Ciudades de Tudela y Corella que
asi mismo va inserto en esta Escri
tura; y aun que en él tambien
va encabezada la Ciudad de Cas
cante por no haber venido con
su poder no entra otorgante en esta
escritura y en orden á todo lo sobre
dicho cada cosa y parte de ello
de comun acuerdo y consentimien
to y por la via de escritura de
transacion y convenios y obligacion
Guarentija asentaron los otorgantes
las clausulas y pactos y convenios
del tenor siguiente = Primera
mente es convenio de que la dha
Villa de Cintruénigo y sus
vecinos desde hoy en adelante
para siempre jamas haya de que

dar y quede en propiedad y en posesion sin parte, derecho ni concurso de las dichas Universidades otorgantes de mas de su Huerta vieja, Campo nuevo el nuevo y Campo nuevo el viejo con todo lo que tienen plantado de viñas y olivares en el sitio y paraje que llaman ter mino de la cañada que llaman de la Cevolluela quedando la dicha cañada libre hasta lo que afronta con los terminos de Fitero para la Ermita ó Basilica de Sn Sebastian corriendo las mugas y siendo la primera la dha cañada de la Cevolluela hasta donde llega el camino Real que van de la Ciudad de Corella á la de Tarazona y el dicho camino ha de servir de mugas hasta encontrar con el rio de Llano y asi mismo ha de servir de muga todo el dicho rio del Llano por la parte de adentro hasta la dha Villa de Cintruenigo y rio de Alhama

y encontrar con la muga de Vitero
pueda la dicha Ermita ó Basilica
de San Sebastian tan solamente has
ta el paso de la cañada de San
Sebastian quedando la dicha caña
da libre con facultad de poder plan
tar la dicha Villa y sus vecinos
todas las faltas y liecos que estu
vieren sin plantar dentro de ellos
sobre dichos límites, replantando
y plantando las de viñas y olivares
y otras plantas sin impedimento
ni contradiccion de las dichas Uni
versidades otorgantes y con calidad
y condicion de que la dicha Villa
de Cintruénigo y sus vecinos por
otra parte alguna se puedan alar
gar ni ensanchar en ningunos plan
tios de viñas y olivos ni otras plan
tas fuera del dicho Rio de Llano
camino y cañadas que van referi
das quedando como ha de quedar
el dicho Rio del Llano por abreva
dero comun y caso que la dicha
Villa de Cintruénigo y sus vecinos
ó alguno tiempo plantaren Viñas

olivares, ú otras plantas fuera de los dichos límites del dho Río de Llano camino y cañada, incurra en pena de diez ducados por cada robada y demas ejecutarse la dicha pena sin remision alguna ni formar ningun litigio aplicada la dha pena para las Universidades que hallaren los dichos plantios, pueda cualquiera de los gozantes de su propia Autoridad desplantar los que así plantaren, sin incurrir en pena alguna ni tener recurso la dha Villa ni sus vecinos, de poder intentar ni formar ningun litigio sobre haberseles desplantado ni sobre escusasen de la paga de los dichos diez ducados de pena; y si tal hicieren hayan de ser condenados en las costas y daños que acusaren. Item es convenio entre las partes que las viñas que los vecinos de la dha Villa de Cintruénigo tienen de la dha cañada de la Cevolluela afuera hacia

los términos de la dicha Ciudad
de Corella que se hayn medidas
y segun las declaraciones de las
agrimensores nombradas por las par
tes, son mil y cuarenta y una
robadas de que es conveniente haga
inventario de ellas para evitar di
ferencias á tiempos á venir puedan
los dichos vecinos de la dicha Villa
de Cintruénigo por via de morga
nar recibir las dichas plantas en
lo que pudieren y segun la dicha
Ley de morgonar sin que puedan
de ninguna manera renovar por
nuevo plantió las plantas que
con el tiempo se murieren delas
dichas mil y cuarenta y una ro
badas y caso que las renovaren
para nuevo plantio incurran
en pena de diez ducados aplica
dos á las Universidades que ha
llaren haber hecho la dicha re
novacion por nuevo y que las
cuales ejecuten sin remision alguna

por cada robada, sin formar liti
gio sobre su paga, ni tener derecho
ni accion para ello y demas á mas
cualquiera de los gozantes de auto
ridad propia y sin incurrir en pena
alguna, puedan rancar la renovacion
que así hicieren en las dichas viñas
por nuevo plantío las cuales dichas
mil y cuarenta y una robadas de
viña, es convenio es convenio que
han de quedar y queden en comun
goce y fabrica para las dichas Uni
versidades gozantes lebantados sus
frutos en los tiempos y de la forma
que lo han sido y son y sin hacer
novacion en el mismo goce que hoy
se tiene en las dichas viñas = Item
es convenio de las partes que los dhos
de aguas que cada una de las dhas
Universidades tiene en sus negos del
Rio Alhama queden con los mismos
derechos y pretensiones que cada uno
tiene y tuviere así por virtud de
sentencias como derechos de anterior
dad por que en esta parte es conve

nio de no hacerse como no se
hace novacion ni entrada ni sa
lida en ellos. = Item los dhos
D. Francisco de Carrascon, Marco
Antonio Trincado y Pedro Andres
de Ayensa procuradores de la dha
Villa de Cintruénigo aceptando
como aceptan en virtud de su po
der y en nombre de ella y sus veci
nos lo contenido en las clausulas
antecedentes en y de la forma y
manera espresado en ellas prometen
y se obligan con todos los bienes pro
pios y rentas de la dicha Villa y
espedientes espresados en su dicho
poder y demas espedientes y arbi-
trios que se le concedieron por el
Supremo y Real consejo de este Rei
no de estar y pasar y que estaran y pa
saran la dicha Villa y sus vecinos ha
bitantes y moradores que al presente
son y á tiempos á venir seran por lo
contenido en las dhas clausulas guar
dando á lo literal todo lo en ellas
referido y pactado so las penas que

contienen y de pagar y que pagar
ran a S. M. que Dios guarde y en
su Real nombre al Exmo Señor Duque
de San Jermán Virrey y Capitán Gene
ral de este Reino, puestos en la Ciudad
de Pamplona y en la persona que
su Excia les ordenare, los dichos ocho
mil ducados de plata dentro de un
mes que ha de correr desde el día que
el Supremo y Real Consejo confirma
re esta Escritura y la posesion que
se les ha de dar del dicho término
y sitio del Alamo en la conformidad
que va mygado y repetido en esta Es
critura, sin otro plazo ni delamto
alguno con las costas de su cobranza,
concediendoles permiso el Real Con
sejo para tomarlos á censo y cargar
los sobre los bienes propios y rentas
y efectos de los dichos Villas
concedidos y que espera se les ha
de conceder = Item El dicho
Sr. D Juan de Larrea aceptando
como acepta en nombre de S. M. y
de su Real Comision dada delegada
por el Exmo Sr. Duque de San Jermán

que de suso vá inserta la paga
de los dichos ocho mil ducados y
lo contenido en las dichas cláusulas
y en ejecucion y cumplimiento de
lo pactado y capitulado en ella en
el Real nombre de S.M. y usando
de su Real comision, apropia en la
dicha villa de Cintruénigo y sus
vecinos y en propiedad y posesion
el dicho sitio y término que llaman
del Llano en el mismo largo y ancho
que vá amojonado y referido en esta
Escritura y en siguiente en el Real
nombre de S.M. y usando de su
Real cédula y comision subdelegada
excluye y aparta á su Magestad
y á su Real patrimonio de cual-
quiera accion y derecho que tiene,
tenia ó podia tener en propiedad
y en posesion en el dicho sitio y
término que llaman del Llano que
vá amojonado y referido por com-
prenso en los Montes Reales de
cierzo y argenzon y de cualquiera otro
derecho y accion que en cualquiera

manera y por cualquiera causa
tenía ó podía tener a S. M. y
su Real patrimonio en él y todo
ello lo cede y renuncia transfiere
y traspasa, envista y apodera
en la dicha Villa de Cintruénigo
y sus vecinos con todos sus derechos
Reales, personales, mistos, directos
y ejecutivos, títulos y composiciones
que van referidos para que desde
y datos de esta escritura en adelan-
te perpetuamente le tengan y pos-
sean la dicha Villa de Cintruénigo
y sus vecinos en propiedad y posse-
sion como término propio suyo com-
prado con sus propios dineros y ad-
quirido con justos y legítimos títulos
y por vía de contrato oneroso que
perpetuamente ha de tener su entera
fuerza y cumplimiento para cuyo efec-
to él mismo en nombre de S. M.
Real, y usando de su Real comision
subdelegada renuncia a favor de
la dicha Villa y sus vecinos espe-
cialmente todos los derechos que por

derecho comun le podian quedar reservados á S. M., y á su Real patrimonio y particularmente de cualquiera justa causa que ahora y en cualquier tiempo pudiera tocar á S. M., y los SS. Reyes subcesores en su Real corona y de cualquiera otra causa suplica aunque sea de necesidad y excluye y aparta al Fiscal de S. M. que es y fuere perpetuamente y á sus sustituidos y cualquiera otras personas de cualesquier derechos y acciones y litigios que en razon de ello pudieran intentar en el Real nombre de S. M. y de su Real patrimonio, dandolos por nulos y ningunos y de ningun valor y efecto en caso contrario que ahora y en algun tiempo los intentare y en siguiente da en el Real nombre de S. M. y usando de su Real comision

su poder y facultad cumplida
en hecho y causa propia de S.M.
á la dicha Villa de Cintruénigo
y sus vecinos para que por sí mis-
mos ó por la persona que quisie-
ren puedan tomar y aprender la
posesion Real actual corporal quie-
ta y pacífica posesion de dicho
término del Llano en la forma
que vá amojonado y en el interin
que la toma y aprende y se le
pone y constituye en ella se consti-
tuye en su Real Magestad
por su inquilino tenedor y poseedor
sola clausula nomine precari et
constitutis — Item. Es convenio
entre los otorgantes de apartarse
como se desisten y apartan por sí
y en nombre de las demas Univer-
sidades comuneras y gozantes en
dichos Montes Reales de cierzo
y argenzon del derecho gozo y face-
na que tienen tenian ó podian
tener con sus ganados en el dho

dicho y término del Llano en
la forma que va amojonado
y se obligan con los bienes y rentas
de sus dichas Repúblicas y cada
una de ellas respective de no entrar
con sus ganados en el dicho térmi
no del Llano ni de sus mojones
que van referidos adentro y caso
que alguno lo hiciere pueda
la dicha Villa de Cintruénigo y
sus vecinos usar de su derecho y
corrercar como en ganados que
entran en término y propiedad
agena pues desde luego quieren
y consienten que dicha Villa
de Cintruénigo y sus vecinos en pro
piedad y posesion del dicho término
del Llano en todo lo comprendido
y que está dentro de los mojones
referidos sin que ahora ni en nin
gun tiempo las dichas Universidades
otorgantes ni las demas gozantes en
dicho término les puedan poner ni
pongan embarazo ni impedimento
en él apartándose como se apar
tan de cualesquier derecho que en

razon del dho gozo tienen y te-
nian ó podian tener = Item Es
convenio y dho Sr. D Juan de Laise
ca en nombre de S. M. y usando
de su Real comision subdelegada
facultad á la dicha Villa de Cin
truénigo y sus vecinos para que los
liecos y faltas que estan entre las vi
ñas y olibares del término del Llano
en la forma que vá amojonado con
tenidas y espresadas en la primera
clausula de esta Escritura en que vie
nen y consienten las Universidades otor
gantes en ellas las puedan plantar
de viñas olibos y otras plantas sin
contradiccion suya de dho Señor
D Juan de Laiseca en nombre de
S. M. poder y facultad cumplida
á la dha Villa de Cintruénigo
y sus vecinos para que los dichos
liecos y faltias las puedan plan
tar de viñas y olibos sin incurrir
en las penas dispuestas por leyes
de este Reino pues S. M. por su
Real Cédula que vá calendada
les dió facultad de poder plantar
mucho mas del que segun se ha

visto puede plantar planta en
los dhos liecos y faltas sin que pue
dan plantar planta alguna de viña
olibos ni otras plantas fuera de los
amojonamientos del dicho término ó
sitio de Llano que van referidos y
caso que contravinieren á ello incur
ran en las penas pecuniarias y de
desplantacion que van referidas
las cuales se han de ejercitar invio
lablemente pues en ello conviene segun
lo que sea conferido pagar y quie
tud de todas las dichas Universida
des otorgantes y de las demas que vi
nieren en contribuir con la parte que
les tocaré segun su poblacion de los
dhos doce mil ducados. Item es con
venio y dho Señor D. Juan de Laiseca
en ejecucion y cumplimiento de lo tra
tado con dhas Universidades que vinie
ren en contribuir y para la parte que
segun su poblacion les tocare de los
dhos doce mil ducados en nombre de
S. M. y usando de su Real cédula y
comision subdelegada por el Exmo
Señor Duque de San Fernan Virrey
y Capitan General de este Reino

de Navarra sobre carta dada por el
Supremo y Real Consejo y del que su
uso vá inserta desiste y aparta á S. M.
y á su Real patrimonio de cualesquiera
derechos y acciones que en propiedad
ó en posesion tiene tenia ó podia te
ner ó que en cualquiera manera y por
cualquiera causa título ó razon que
sea ó ser pueda le tocan y pertene
cen ó puedan tocar y pertenecer en
los dichos Montes Reales de Cierzo
y Argenzon y en lo resto de ellos sacado
y dedicado el dho término ó sitio del
llano en la razon y conformidad
que vá amojonado que queda en
propiedad y en posesion sin parte
dro ni concurso de las demas Universi
dades para la dha Villa de Cintruc
nigo todo lo resto y residuo de los
dichos Montes Reales de Cierzo y Ar
genzon en lo largo y ancho que son
sin exceptuar en el dho residuo
parte ni porcion alguna á una
con los dichos derechos de propie
dad y posesion que S. M. tiene te
nia ó podia tener y que en cualquie
ra manera y por cualquiera causa
título ó razon que sea ó ser pueda
le tocan, tocaban y pertenecian y

con los demas derechos Reales perso
nales directos y recibidos sitios y
cualidades los cede, renuncia, transfiere
y traspasa en viste y apodera en pro
piedad y en posesion en las dhas Ciu
dades de Tudela, Corella, Villas de Cin
truenigo y Fitero otorgantes y en las
demas Ciudad de Cascante, Villa de
Monteagudo y Lugar de Murchante
en caso de venir con la parte que de
los derechos (dhos) doce mil ducados
les tocare segun su poblacion dentro
del término que se les señalera en esta
escritura para que desde hoy y data
de esta dha escritura en adelante
tengan y posean lo residuo y resto
de los dichos montes Reales de Cierzo
y Argenzon como términos y montes
de esas, y yerba propios suyos compra
dos con sus propios dineros y adqui
ridos con justa y legítimos títulos
y les pone y les ruega en los mismos
derechos de propiedad y posesion
y demas que S. M. tiene, tenia ó
podia tener y que en cualquiera
manera y por cualquiera causa
titulo ó razon que sea ó ser pue
da le tocaban ó podian tocar

y pertenecer para que en fuerza
y en forma de contrato oneroso los
tengan posean y gocen en propie
dad y en posesion como terminos
y Montes propios suyos de tal forma
y modo que siempre hayan de te
ner su entera seguridad fuerza y
cumplimiento renunciandoles asi
mismo á favor de dhas Universidades
en nombre de S.M. y de su Real pa
trimonio todos drás que por derecho
comun le pueden ó podian quedar
reservados y particularmente de cual
quiera lista causa que ahora y en
cualquier tiempo pudiera tocar á
S.M. y á los Sres Reyes Sucesores
y en su Real Corona que redundare
asi en favor de particulares como de
cualquiera otra causa pública aun
que sea de necesidad todo se hace
y otorga por la suma precio y can
tidad de dichos doce mil ducados
de plata que puestos en Pamplona
han venido en dar á S.M. las
dhas Repúblicas y en siguiente en el
interin que á las dhas Universidades

otorgantes y las demas que vinieren en contribuir con la parte que les tocare de dhos doce mil ducados se les constituyere y diere la posesion de lo residuo de los dhos montes Reales de Cierzo y argenzon les constituye y pone dho Escmo Dn Juan de Laiseca en nombre de S. M. y en virtud de su Real Cedula subdelegada desde ahora para siempre jamas en la posesion Real actual corporal quieta y pacifica del residuo de los dhos Montes Reales de Cierzo y argenzon y en la propiedad y posesion de todos ellos por virtud y fuerza de la clausula nomine precari et constitute constituyendose dho Sr. D. Juan de Laiseca en nombre de S. M. por inquilino tenedor y poseedor de los residuos de los dhos montes Reales de cierzo y argenzon en el interin que a dhas Universidades se les diere y tomaren aquella. Item dho Sr. D. Juan de Laiseca en nombre de S. M. y usando de su Real Cedula y comision subdelegada inserta en esta escritura obliga a S. M. y a los Reyes subcesores en su Real Corona y a

todos los bienes de su Real patrimonio
que tiene tubiere especialmente en este
Reino y en cualquiera otros sus Reinos
y Señorios de que aora y ahora en todos
tiempos por buena forme y a perpetuo
valedera esta Escritura y todo lo pactado
y que se pactare y capitulare en ella sin
ir ni venir ni contentir se hagan ni contra
vengan á cosa alguna de lo referido en
ella para cuyo efecto empeña su fé
y palabra Real y obliga y apunta en su
Real nombre al Real de S.M. que es y
perpetuamente pueda y a su patrimonial
sus sucesores y cualesquier otras personas
y Jueces de cualquiera causa ó razon que
sea ó ser pueda pueda ó pudieran intentar
dando como desde ahora da en el Real nombre
de S.M. por nulas ningunas y de ningun
efecto y valor cualesquiera dichas acciones y
causas que intentasen ó pretendiesen intentar
en razon de lo sobre dicho cada cosa y
parte de ello y a mayor fuerza en el
Real nombre de S.M. y de su Real
corona subdelegada dá poder y facultad cumplida en derecho y causa pro-
pia de S.M. a las dichas Universidades
y a las demas que vinieren en contention

con la parte que les tocare de los
dichos doce mil ducados para que en
lo sendero de los dhos Montes Reales
de Cierzo y Argenzon puedan poner
los guardas para la custodia de ellos
sin intervencion de S. M. sus patrimonia
les ni sustituidos y despacharles titulos
en forma y que las penas que echaron
y prendamientos que cogieron las pue
dan aplicar para si y mandar ejecu
tarlas y pasar a su cobranza sin embar
go de suplica ni sacapeño sin que
ahora ni en ningun tiempo la camara
de comptos Reales patrimonial mayor
ni otro Juez alguno se entrometan ni
puedan entrometerse en poner guardas
ni hacer otros ningunos actos que denotes
directa ni indirectamente á tener ningun
derecho de propiedad posesion y goza
en los dhos Montes Reales de Cierzo y Ar
genzon por quedar como quedan lo sendero
de todos ellos en propiedad y en pose
sion para las dhas Universidades otorgan
tes y las demas que vinieren en contri
buir con la parte que les tocare de los dhos
doce mil ducados. — Item es convenio
entre las dhas partes que lo serto de dhos
Montes Reales de Cierzo y Argenzon que

así quedan en propiedad y posesion
para las dhas Universidades otorgantes
en esta Escritura y las demas que vinieren
en contribuir con la parte que les tocare
de los dhos doce mil ducados de mas de
tener en ellos el derecho y titulo de propie
dad y dominio hayan de ser y sean y los
hayan de gozar y gocen en comunidades
entre las dhas Universidades otorgantes
y las demas que vinieren en contribuir
con la parte que les tocare de los dichos
doce mil ducados dentro del termino que
se les señalare en esta Escritura y el dho
gozo y comunidad lo han de tener, ten
gan y gocen en la misma conformidad
y hermandad que los han gozado y
gozan hoy sin pretender por razon de
esta Escritura las dhas Universidades mas
ni otro gozo del que cada una ha tenido
y gozado hasta el dia de hoy en los dhos
Montes Reales de Cierzo y argenzon con es
presa calidad y condicion de que la Uni
versidad que no contribuyere con la canti
dad que le tocare segun su poblacion de
los dhos doce mil ducados haciendo su pa
ga Real y efectiva dentro de dos meses con
tadores de la data de esta Escritura en adelan
te pues á todos les consta y no ignorare lo

tratado en ella pues se han hallado pre
sentes á conferirlo haya de quedar y que
de la tal República ó Repúblicas exclui
das de todo el gozo que tienen ó podian te
ner y de la propiedad y dominio q.e por
virtud de esta Escritura y pagando po
dian adquirir y pretender y que las de
mas Universidades otorgantes y que con
tribuyeren con la parte que les toca á la
paga de los dhos doce mil ducados dentro
del dho término puedan disponer del dho
gozo y propiedad de las demas Repúblicas
mororas que no pagaren y de las corralizas
que hoy gozan como dueños propietarios
á su libre disposicion y voluntad sin im
pedimento ni contradiccion de nadie
gozandola ó rendiéndolas en beneficio
de los que concurrieren y pagaren la
parte que les toca de dhos doce mil
ducados sin parte derecho ni concurso
de las Repúblicas que no contribuyeren
con la cantidad que les tocare dentro
del dho término sin otro plazo alguno
ni aplazamiento = Item es convenio
entre las dhas partes que en la parte y
Monte realengo que llaman de Argen
zon y todo lo del No Alhama hacia
la parte de la dha Villa de Fitero

(Prohibida la plantacion)

la Universidad que no tubiere derecho de gozar hoy no lo pueda adquirir por esta Escritura aunque contribuya con la parte que le tocare de los dichos doce mil ducados porque los goces los han de tener las Repúblicas en la misma forma que hasta hoy los han tenido y gozado sin mas ni otra pretension de gozo = Item es convenio entre las dhas partes que ninguna de las Universidades otorgantes y que vinieren en contribuir con la parte que le tocare de los dhos doce mil ducados no pueda ahora ni en ningun tiempo plantar viñas, olibos ni otros arboles en lo sendico de los dhos montes Reales de Cierzo y Argenzon y el que lo hiciere incurra y tenga de pena diez ducados por cada robada de tierra aplicadas para las Universidades que los hallaren y sin embargo de ejecutarse sin remision la dha pena de Autoridad propia cualquiera de los gozantes lo pueda arrancar y desplantar sin incurrir en pena alguna sin que sobre ello ni por ello se pueda formar litigo alguno pena de ser condenado en costas y daños la parte que intentare pues [illegible]

~~[illegible]~~. En las observancias [illegible] de las dichas Universidades
plimiento de lo referido la prin
cipal, paz y quietud de las dichas Uni
versidades. = Item es convenio entre
las dichas partes que haya de quedar
y quede entre las dichas Universidades
otorgantes y demas que vinieren á con
tribuir con la parte que les tocare de
los dichos doce mil ducados la jurisdiccion
Civil y Criminal de los dichos Montes de
Cierzo y Argenzon y á egercer en la mis
ma conformidad que de siempre aca
y hasta hoy la han tenido. = Item
En la dicha Ciudad de Tudela Corella
Villas de Cintruenigo y Fitero y procura
dores de cada una de ellas respectiva que
van referidas y nombradas en su nombre
aceptando como aceptan en favor de
dichas Republicas sus principales y
cada una de las respectivas todo lo
contenido y espresado en las clausulas
sobre escritas prometen y obligan en nom
bre de dichas Republicas y juntas de man
comun, simul et insolidum renuncian
do como renuncian en nombre de ellas
las leyes de mancomunidad y la auten
tica ochita ded novus Regi de bendi
décimas disposiciones se dieron por

certificados de su contenimiento
en nombre de las dhas Repúblicas
por mi es Escribano de que doy fé
con todos los bienes, propios y rentas
y espedientes concedidos y que se conce
dieren de cada una de las dhas Repu
blicas, muebles y raices derechos y ac
ciones habidos y por haber de dar y pa
gar y que daran y pagaran á S. M.
y en su Real nombre al Escribano,
Duque de San Fernan, Virrey y Ca
pitan General de este Reino y á la
persona que S. E. les ordenare los dhos
doce mil ducados en plata puestos
en la Ciudad de Pamplona dentro
de un mes que corre y ha de contarse
desde la sobrecarta y confirmacion que
el Real Consejo diere de esta Escritura
y posesion que se les ha de dar del resto
de los dhos montes Reales de Cierzo
y Argenzon sin otro plazo ni adia
miento alguno con las costas de su co
branza dandole permiso el Real Con
sejo para cargar á censo la dha canti
dad sobre sus bienes propios y rentas,
y espedientes concedidos y que se conce
dieren á dhas Repúblicas para en con

de usarse de la dha mancomunidad
y respecto de la grande necesidad que
hay de la pronta paga del dho dinero
para acudir á la fabrica y obras que se
hacen en la muralla y presidio de la
dha Ciudad de Pamplona se les compe
liere á la paga de los dhos doce mil
ducados á las dhas Repúblicas otorgan
tes ó por indiviso á alguna ó algunas
de ellas por razon de dha mancomuni
dad con calidad de que satisfaciendo
las demas Repúblicas dentro del término
que va señalado las cantidades que les
tocare de dhos doce mil ducados ha
yan de ser y servir para la luicion y de
sempeño de lo que hubieren suplido y
pagado por ellos. Item es convenio
el que se les ha de conceder los medios y
arbitrios menos gravosos y mas suaves
que las dhas Repúblicas hallaren para
la situacion de la carga que les tocare
y desempeño de sus capitales y paga de
sus reditos. Item es convenio entre las
dhas partes de que con lo sobre dicho y
pactado en esta Escritura se desisten
y apartan de la litis pendencia y
causa que va dicha y pende en el

Real Consejo, en razon de la dicha
sobre carta y quieren y consienten no
ser oidos sobre ella mas que si tal
no se hubiera intentado y suplican
al Supremo y Real Consejo de este Rei
no se sirva desconfirmar esta escritura
y la posesion que se les ha de dar á la
dha Villa de Cintricenigo del término
ó parage que llaman de Llano en la
forma y dentro del circuito que va amojo
nado para que en todo y por todo sur
ta su debido efecto y cumplimiento
y queden las dhas Universidades otor
gantes y las demas que vinieren en contri
buir con la parte que les tocare de los
dhos doce mil ducados con la seguridad
conveniente y necesaria de manera que
en ningun tiempo ni por ninguna
causa ni razon que sea ni ser pueda
se les ponga embarazo, impedimento
ni contradiccion alguna. En razon de todo
lo contenido en esta escritura á cuya ob
servancia y cumplimiento de todos los
otorgantes cada uno por la República
que representa en virtud de sus poderes
prometen y se obligan con los bienes pro
pios y rentas y espedientes de ella y que

se les ha de conceder de nuevo de estar y
pasar por lo contenido y expresado
en dha escritura sin ir contra ello
en todo ni en parte en ningun tiem
po pena de costas y daños y de pagas
y contribuir con la parte que les tocare
segun el número de sus vecinos avitan
tes y moradores cuya cuenta y parti
cion se hará por auto aparte al pie
de esta escritura por estar así como
se está haciendo el apeo de los vecinos
de cada República y de hacer su pa
ga al plazo referido sin otro alguno
con las costas de su cobranza. Y tem
que en el dho sitio y término de Lla
no en la conformidad que va amojo
nado pueda la dha Villa de Cintruc
nigo y sus vecinos como va dho plan
tar y replantar viñas y olivos y otras
plantas como tambien rancando olivos
y plantando viñas y otras plantas á
su libre voluntad sin contradiccion
limitacion ni embarazo ninguno
de S. M. ni de las dhas Repúblicas por
haber de quedar como queda la dicha

Villa de Cintruénigo y sus vecinos dueños en propiedad y en posesion del dho término de Llano en la conformidad que va amojonado sin parte, derecho ni concurso de S. M. ni de otras ningunas Repúblicas ni personas, todo lo cual es convenio de las dhas partes como así mismo lo es, de que en la paga de los dhos Ocho mil ducados estan comprensos los cinco mil que ofrecieron a S. M. por la cédula y despacho calendado en esta escritura y la obligacion hecha para la paga de ellos queda estinguida sin que pueda usar de ella por estar reducido todo á la paga solamente de los dhos ocho mil ducados.

Item. dhos D. Juan de Laiseca en nombre de S. M. y usando de su Real comision aunque entre las dichas partes otorgantes y las demas Universidades que contribuyeron con la parte que les toca de los dhos doce mil ducados tienen y tenian pretensiones deducidas en el dho pleito, de tener en propiedad y ser suyos los dhos Montes Reales de Cierzo y argenzon, considerando las cantidades que dan y las muchas

que en años anteriores tienen dadas á S. M. y los muchos y señalados servicios que tienen hechos y espera lo continuará en las ocasiones que se ofrezcan y que regulados proporcionalmente la paga de las dhas cantidades tienen á ser con exceso en mayor suma á la concesion que se hace y propios que se les cede toda via para en caso que ahora ó en algun tiempo constase ó pudiese constar que los dhos montes Reales de Cierzo y argenzon valen ó pudiesen valer mas que las dichas cantidades que son referidas de toda la demanda cuanta quisiere que sea les hace en el Real nombre de S. M. y de su Real comision subdelegada con toda gracia y donacion á dichas Universidades pura perfecta Real irrevocable que el derecho llama inter vivos desde luego de presente para siempre jamas sobre que se renuncia en nombre de S. M. la ley

Segunda cobdice de rescidenda Ven-
dicione Vletra dimidium y neto preci
de cuya disposicion se dio por certificado
en su Real nombre. Item los dhos
Rafael Jimenez y Miguel de Suete
en nombre de la dha Villa de Petero
digeron que esta escritura y lo conve-
nido en ella no les perjudique á las
cincuenta robadas que S.M. tiene
dadas en propiedad á la dha Villa
en los Montes Reales de Argenzon pa-
ra la nueva poblacion y demas cosas
contenidas en la merced de S.M.
Item estando en este estado esta es-
critura parecieron con poder Fran-
cisco Martinez y Juan Tomas Regidor
de la Villa de Monteagudo y Gregorio
de Agramonte vecino de ella poder o-
brante de sus alcaldes Regidores Vecinos
y Concejo de la dha Villa mediante
poder otorgado en ella hoy este dia
por presencia de Jose Fraguirre Escri-
bano Real que en forma provante que-
da con esta escritura por registro y va
inserto en ella y enterado de todo el
contenimiento de esta escritura dige-

ron en nombre de la dha Villa y
en virtud de su dho poder que
la loan, aprueban, consienten surta
en todo y por todo su debido efecto
y cumplimiento sin exceptuar de ella
en cosa alguna y a su mayor firmeza
y cumplimiento se obligan con los bie
nes propios y rentas y espedientes de
la dha Villa de pagar la parte que le
tocare segun la poblacion de sus veci
nos de los dhos doce mil ducados al
plazo ó plazos contenido en esta escri
tura con las costas de su cobranza dán
doles permiso por el Real Consejo pa
ra cargarlos á censo sobre sus bienes
propios y rentas y espedientes concedi
dos y que se les concedieren y todos los
otorgantes cada uno por la parte que
le toca y representa para ser compeli
dos á la observancia paga y entero
cumplimiento de esta escritura dieron
todo su poder cumplido y bastante
á todos los Jueces y Justicias de su
R. M.; que de lo sobre dicho y conte
nido en ella puedan y deban conocer
para que por todo rigor y remedio

de derecho y Justicia y vía mas
breve y egecutiva y en forma de rexu
dicata y sententia pasada en Auto
ridad de cosa juzgada y por los
otorgantes loada y consentida asi se
les hagan pagar ejecutar y cumplir
á cuya jurisdiccion se someten y re
nunciaron su propio fuero e Juez
Jurisdiccion ~~se someten~~ y domicilio y
la ley sit convenerit de Juris omnium
Judicium y asi lo otorgaron y requirie
ron á mi el Escribano reportante por
Escritura pública lo sobre dicho y yo lo
hice asi siendo á todo ello presentes
por testigos Jose de Berro alguacil
de la Real Corte Francisco de Insausti
y Tomas de Larreta Criados de los
Altos D. Juan de Laiseca y firma
ron todos los otorgantes que sabian
y yo el Escribano á quienes doy fé
conozco Pordatum todos los otorgantes
en esta Escritura contenidos para
su mayor fuerza y entero cumplimien
to, renuncian de su favor las leyes
cum ji y deis digestis de transa
ciónibus de cuyas disposiciones se dieron
por certificados de su contenimiento

de que doy fé y testimonio vi-
supra y firmaron = Licenciado
D. Juan de Laiseca Alvarado = D. Die-
go de Leon y Vertiz de Lazara = D. Pedro
Mingutio y Pasquier = D. Francisco de
Villava = Diego de Azpilicueta = D.
Martin de Zavala = Diego Felipe de Ocon
D. Antonio de Aparregui y Arellano
D. José de Arellano = D. Gregorio Serrano =
D. José de Luna = D. Gaspar Escudero y
Peralta = D. Juan Fernandez de Asiani =
D. Francisco Carrancon y Zapata = Marco
Antonio Trincado y Lumbier = Pedro
Andres de Ayerra = Rafael Jimenez = Mi-
guel de Huete y Barea = Gregorio de Agramon-
te = José de Berrio = Francisco de Imantiti
Tomas de Larreta = Paró ante mi Fran-
cisco de Colmenares y Antillon = Escribano

En la Ciudad de Carcante y en la
plaza pública de ella Domingo
por la mañana á hora de la pri-
mera Misa para que el Concejo
fuese mas completo contados veinticinco
de Octubre y año de mil seiscientos
sesenta y cinco y estando en él ha-
biendole preguntado ayer tarde que
todos acudiesen á él con cajas a los
de Juan de Segura nuncio fuera de

veinte reales para tratar cosas tocan
tes al bien general de la dha Ciudad
y hecho tocar la campana como es costum
bre donde se hallaron los Sres Dn José
Enriquez Alcalde hordinario el Al
ferez Jacinto y Martin y Royo, Marco
de Alcana y Miguel Martin de Sala
Regidores y en siguiente Martin Serra
no, Marco Martin, Miguel de Hierro
José Martin de Culebras, Francisco de
Vear, Juan de Ayerra, Juan de Bar
berena, Jaime de Forcada, Juan de
Ucha, José de Ucha, Miguel de Pitillas
Luis Cunchillos, Mateo Perez, Juan de
Larara, Domingo de Sola — Miguel
Enriquez — Domingo Barbazana — Juan
de Burgos, de Juan Domingo de Arran
za — Roque Cunchillos — Manuel Pe
reda — Francisco Jimenez — Martin
José Fernandez — Quijada — Juan de
Quesada, Pedro de Navarrues — Mi
guel Diaz — Juan Martin Diez, José
de Gomez, Miguel Lopez, Madia, Lu
cas Lorente, Francisco Ruiz de Jalus
Juan Jimenez de Cervera, Pedro Marti
nez Magaña, Pedro Felipe Miguel

de Alcala, Pedro Andres Jimenez,
Jose de Agramonte mayor, Jose Fernan
dez Mendoza, Pedro Pamplona, Antonio
Torriendo, Francisco Torriendo, Francisco
Royo de Juan, Juan Martin de Rocha,
y Jose Cunchillos de Sanchez, Juan Cubero,
de la Meliana, Francisco Fernandez Qui
jada, Miguel Yrigo, Pedro Chavarri,
Blas Fernandez, Juan Manuel Alfaro,
Antonio Jimenez = Francisco de Villa
Juan Jimenez Quiroles, Juan de Ochoa,
Pedro Perez, Marco Diaz, Jorge de Octubia
Juan de la Villa menor, Jose su hijo Juan
Martinez de las Pozas = Juan Perez de Sola
mayor, Juan su hijo = Domingo Fernan
dez de Blascas, Jose Eil, Jose de Salpien
zo, Diego Lopez, Juan Frances, Jorge
de Arriade, Juan Jose Navarro, Justi
cia, Miguel de Falces Teniente, Juan
de Falces, de Domingo, Francisco Eil
Juan Alonso Leoz, Jose Agramonte me
nor, Diego de Almazan de Marcejo.
Diego Quilez Aragones, Domingo Sal
dibar, Miguel Jimenez, Francisco
Pitillas, Martin de Fuentes, Juan
de Corruel, Antonio de Arguedas, Juan
Eil, Miguel Martin y Arnedo, Die
go de Falces, Miguel Garcia, Alfarge
tero, Juan de Segura, Miguel Franco

Diego Diez, Domingo Diez Val
ces, Juan Roncal, Domingo Mateo
Francisco Velazquez, Jose Sanz, Martin
Jimenez, Miguel de Pamplona Cartejon
Simon de Bea, Bernardo de Ochoa, Pedro
Gil, Gregorio Arroyo, Domingo Gonzalez
Jose Tudela, Jose Rio, Pedro Alonso de
Latorre, Juan Sanchez, Domingo de Ayerra
Francisco Martinez, Diego Blas de Elias
Martin Felix Burgos, Miguel Serrano
Jorge Pitillas, Juan Antonio de Mava,
Bernardo de Sola, Juan de Monreal, Jo
se de Arnedo, Juan Calvo, Diego Mar
quete, Lucas Sanz, Juan Francisco Ortiz
de Roncal, Bernardo de Medina
Pedro Ibarradal, Diego de Alfonso, An
tonio de Viana, Domingo de Amorti
Bernardo Morales, Juan de Ledesma
Diego Quiles mayor, Domingo Ruiz,
Jose de Bea, Miguel Abadia, Juan Mo
reno, Jose Garcia, Jose Garcia mayor
Juan de Munarriz, Martin Geronimo
Fernandez Mendoza, Miguel Cervero,
mayor, Diego Lizarza, Miguel Lopez,
Juan Parque, Diego Fernandez Castillo
Juan Fernandez de Espeleta, Juan Mar
tin Cantullera, Juan M. de Sola,
Miguel de Tagüenca, Pedro de Agramonte

Lambra, Domingo Ochoa, Juan Romeo, Bartolome, Gil José de Trujo Tejero, José Munarriz, Miguel de Hualde, Juan de Burgos Maya, Francisco Manulgas, Miguel de Pamplona y Ochoa, Miguel Ermindo, Domingo Navarro Lanz, Pedro de Iriarte, Diego de Lizarra, Miguel de Lizarza, Miguel Martinez, Gaspar Garces, Sancho Jimenez de Antillon, Pedro Martin Juan Jimenez, Miguel Embun, Domingo Ursti, Francisco Ochoa, Juan Sanchez, Miguel de Pamplona, Juan Garcon, Juan Aguado, Lazaro Sada, Luis Ruiz, Pedro Alava, Pedro Cunchillos Diego Agramonte, Pedro Malvareda y otros muchos vecinos y habitantes de las tres partes las dos y mas Concejo, hacientes y celebrantes por quienes y los ausentes prestaron caucion, Juratoria firmando para ello de que estaran y pasaran por lo que ellos hicieren y otorgaren, fue propuesto por el dicho Sr Alcalde que ya les es notorio por otras veces que se han juntado los del Ayuntamiento a confabular la venida

del Muy Ilte D. Juan de Laiseca
Alvarado, Caballero de la orden de
Santiago y del Consejo de S. M. á con
cluir el donativo y tanteos que se han
intentado con comision del Exmo Señor
Duque de San Germán Virrey y Capitan
General de este Reyno de Navarra y por
no tener efecto aquellas ha despachado
su comision para que el dho Ilte Sr.
D. Juan de Laiseca Alvarado vendiese
á las Ciudades de Tudela, Corella y
Cascante, y Villas de Vetero, Monteagudo
y las demas, el gozo de los Montes de Cier
zo y Arguizon en propiedad y posesion
y que se habian apuntado en doce mil du
cados repartidos entre los otorgantes res
pectivamente conforme los recursos cuyo
apeo se hizo ayer veinte y cuatro de
este y que era necesario acudir á la
Ciudad de Tudela á hacer la Escritura
de transaccion y convenios y obligacion
de la paga de lo que le tocare á esta
Ciudad y que llebaran poder hacerla
y habiendo conferido sobre esto pareceres
de parecer unanimes y conformes que
dan todo su poder cumplido y bastan
te sin limitacion á los Señores D. Jose

Enriquez Alcalde ordinario á quienes
han tratado de todo y á Pedro Leante
á los tres y á cada uno insolidum
para que en nombre de la dha Ciudad
hagan la dha escritura de transacion
y convenios y obligacion de las pagas
á los plazos que pareciere mas convenien
tes y para su seguro puedan obligar
los propios y rentas de la dha Ciudad
sin limitacion y el dho poder lo dan
tan cumplido como de derecho se requiere
y de tal manera que por falta de algu
na circunstancia no dejen de cobrar sino
que tengan efecto la dha escritura que
ellos lo aprueban desde luego en cuanto
hubiere lugar de derecho atendido al
interes que tiene esta Ciudad en conseguir
se la quietud y gozo en los dhos Montes
de Cierzo y Argenzon y escusarse de que
darse insanita del gozo que para todo en
ten cumplimiento dan todo su poder
cumplido á todos los Jueces y Justicias
del Rey N.º Sr. de todos sus Reinos
y Señorios en forma de obligacion Cua
rentica y sentencia parada en cosa juz
gada á cuya jurisdiccion se sometieron
renunciando todas las leyes que les pue
dan favorecer y particularmente la restitu
cion in integrum certificados por mi
y me requirieron levantase auto siendo

testigo Juan José Navarro Justicia
y Miguel de Falces Teniente de Justi
cia y porque hay Ley que dice que
las partes que supieren escribir firmen
los actos que hacen la resumicion y die
ron por bastantemente firmada y firma
ron los Sres Regidores y testigos y yo
el Escribano Jacinto Martin y Royo =
Marco de Alava, Miguel Martin de
Sola, Juan José Navarro, Miguel de
Falces, Ante mi Pedro de Zaviria Escri
bano, Y yo el dho Pedro de Zaviria
doy fé que el presente traslado saqué
bien y fielmente del original que queda
en mi poder en cuyo testimonio lo sig
né y firmé en testimonio de verdad, Pe
dro de Zaviria Escribano. En el Lu
gar de Murchante á veintitres dias
del mes de Octubre del año de mil y seis
cientos sesenta y cinco, ante mi el Escribano
y testigos infsos fueron juntados en Con
cejo y Ayuntamiento en las Casas para
dho Objeto tienen en dho lugar para
tratar las cosas tocantes y concernientes
á él donde fueron juntos á son de
campana y Voz de pregonero y se halla
ron presentes el Sr D. Bartolome Guillen
Regidor, Tomas de Pamplona, Domingo
Simon, Diego Adrian, Bernabé Munoz

Francisco Garcia, Tomas de Sola
Domingo Martinez, Pedro Domin
guez, José Larrando, Pedro Gonzalez,
Francisco Pardo, Gabriel Gonzalez, Juan
Esteban, Tomas Deza, Bernardo Sanz,
Roque Crespo, Pedro Pamplona, José
Jimenez, Miguel Sola, Lorente, Escu
dero y Sebastian de Armezun, todos Veci
nos del dho Lugar y segun digeron de
las tres partes las dos y mas de los vecinos
y habitantes del dho lugar Concejo
pleno, haciente y celebrante hacien
do y firmando los presentes por los
ausentes por quienes prestaron caucion
de rato grato adjudicatum solvendo
de que les haran loar y ratificar todo
lo en esta escritura de poder contein
do y estando en todos juntos en dho
Concejo propuso y dijo el Sr Bartolomé
Guillen Rexidor, a los dhos concejantes
como la Ciudad de Tudela, Corella,
y Cascante y demas lugares Comune
ros y gozantes en los Montes de Cierzo y
Argenzon, habian ofrecido a S. Ma
que D. G. por el donativo doce mil
ducados por la propiedad y Tozo
de los dhos Montes de Cierzo y Argenzon
y que aquellos los habian de pagar

las Universidades cada una la parte
que le tocare segun el número de ve
cinos y que si alguna de las Univer
sidades no quisieren venir en contribuir
con la parte que les tocare que los esclu
ia del goro y que así vieren y determina
sen lo que les parecía era mas convenien
te al dho Lugar y habiendo sido la
dha propuesta todos unánimes y con
formes digeron que era mas convenien
te al dho lugar el contribuir y pagar
como los demas lugares comuneros la
parte que le tocare segun los vecinos
del dho lugar de los doce mil ducados
que se han ofrecido á S. M. por la dha
Gracia, que nó el quedar escluidos en
el goro de dhos Montes, y así todos en con
formidad digeron daban todo su poder
cumplido y el que de derecho en tal caso
se requiere y es necesario á Juan Sanz
y Bartolome Guillen Rexidor del dicho
lugar para que en nombre del dicho
lugar y sus concejantes vayan á la Ciu
dad de Tudela y á la Posada del Muy
Ilustre Sr D. Juan de Laiseca Alvarado
Caballero de la Orden de Santiago, á
quien há enviado el Exmo Sr Virrey
de este Reino el despacho en nom
bre de S. M. y de su Real Cédula

del donativo confirmando por él
por el Real Consejo de este Reino pa
ra poder dar en propiedad los dhos
Montes á las dhas Universidades y
allí hagan escritura de obligacion
en forma de pagar la parte que les
tocare de los dhos doce mil ducados ofre
cidos á una con las lugares gozantes
en dhos Montes con las fuerzas y firme
zas que para su mayor validacion
convengan la cual dha escritura de obli
gacion ú otra cualquiera que en dha
razon otorgaren los dhos sus Procuradores
quieren sean tan validas como si todos
los dhos Concejantes á su otorgamiento
se hallaren presentes que cuan cum
plido poder para todo lo sobre dho
los dhos Concejantes tienen ese mismo
le dan y otorgan sin limitacion algu
na y obligaron todos los propios los
propios Reales y expedientes de dho lugar
á la paga de lo que los dhos Sres se
obligaron en la escritura que en dicha
razon se ha de otorgar y á pagar todo
lo demas que en virtud de este poder
los dhos Procuradores hicieren y otor
garen y de relevarles de todo mal y
daño que por causa de ello se les

siguiere y recrecieren estaran á ello
á Justicia y pagaran todo lo que fue
re juzgado y sentenciado contra ellos so
la clausula judicium sisti et judica
tum solvi y para que les compelan
á la observancia y cumplimiento de todo
lo arriba dicho dieron todo su poder
cumplido á todos los Jueces y Justicias
de S. M. para que en forma de obliga
cion quarentia y de rejudicata y
de sentencia parada en cosa juzgada
y renunciacion su propio fuero y Juez
y la ley sit convenerit de Jurisdictione
omnium Justicum y así lo otorgaron
y requirieron á mí el Escribano haga
auto de ello lo hice así siendo
testigos Francisco Balaguer y Tomas
Serrano vecinos de Cascante y firmaron
los que sabían y yo el Escribano Bar
tolome Guillen, Tomas de Pamplona
Jose Jimenez, Pedro Pamplona, Jose Car
rondo Lorente Escudero, Blas Blazquez,
Paso ante mí, Tomas Franco y Azcona
Escribano,, E yo el dicho Tomas Franco
y Azcona doy fé que el presente tras
lado he hecho sacar de su original
que en mi poder queda y lo signé
y firmé en testimonio de verdad
Tomas Franco y Azcona doy fé que

el presente testimonio de verdad
Tomas Franco Azcona — En la Ciu
dad de Tudela á veinte y seis dias
del mes de Octubre y año de mil seis
cientos sesenta y cinco ante mi el Escri
bano y Notario publico y de los testigos
abajo nombrados el Muy Iltre Dn
Juan de Laiseca y Alvarado Caballero
de la Orden de Santiago del Consejo
de S. M. en el Supremo y Real de este
Reino en ejecucion y cumplimiento
de lo tratado y ajustado en la Escri
tura de transaccion y convenios, se ha
esenta habiendosele entregado por las
Ciudades de Tudela, Corella y Cascan
te Villas de Cintruenigo y Fitero, Monte
agudo y Lugar de Murchante, los testi
monios de los apeos que de sus vecinos
y habitantes han hecho para hacer la
reparticion de lo que á cada Republica
toca y corresponde de los doce mil ducados
que se han obligado á pagar á S. M.
y en su R. nombre al Escribano Señor Du
que de San German y á la persona que su
ejecutoria le ordenare en moneda de
plata puestos en la Ciudad de Pam
plona por otra Escritura de conve

nios mandó á mi el Escribano que
con vista de dhos testimonios que en
mi poder quedan con dha escritura
ajustarse y formarse la cuenta y en su
cumplimiento se halla habiendose for
mado aquella que el número de los ve
cinos y habitantes de todos los dhos Uni
versidades es y monta en punto segun
sus dhos testimonios y apeos tres mil
seiscientos y seis y que hecha parti
cion para formar bien la cuenta
de lo que á cada Vecino toca y corres
ponde se halla que cada uno de los
dhos vecinos cabe treinta y seis reales
veintiun maravedis y un cornado y que
á la dha Ciudad de Tudela por los
mil quinientos vecinos y habitantes que
consta tiene le caben y tocan cuatro
mil novecientos noventa y dos ducados
cuatro reales y veintiocho maravedis y á
la dha Ciudad de Corella por los sete
cientos y cuarenta y siete vecinos y habi
tantes que consta tiene, le tocaban dos
mil cuatrocientos ochenta y seis ducados
dos reales y veintiocho maravedis y un
cornado y á la dha Ciudad de Carcante
por quinientos veintitres vecinos y ha

Vecinos o almas de los siete pueblos y cantidad con que cada uno contribuyó para la compra

bitantes mil setecientos cuarenta du
cados ocho reales y veintinete maravedis
y medio, y a la dha Villa de Vitero por
trescientos cincuenta y ocho vecinos y ha
bitantes le tocan y caben mil ciento y no
senta y un ducados siete reales y diez y
seis maravedis y medio, y a la dha Villa
de Cintruenigo por trescientos y ochenta
y ocho vecinos y habitantes le tocan y caben
mil doscientos ochenta y ocho ducados
diez reales y diez y seis maravedis y un corna
do. y a la dha Villa de Monteagudo por
cincuenta y dos vecinos vecinos y habitan
tes le tocan y caben ciento setenta y tres
ducados tres reales y once mrs y al dho
lugar de Murchante por treinta y ocho
vecinos y habitantes ciento veintiseis duca
dos seis reales, y seis maravedis que en
punto componen todas las dhas canti
dades que se han referido hacen y mon
tan los dhos doce mil ducados cuyo re
partimiento dho Sr. D. Juan de Lainica
le dá y dió por apartado y por le
gítimo el dho número de vecinos y
habitantes segun los dhos testimonios
y apeos y tambien la dha cuenta sal
vando el error de cuenta que si al
guno resultare contra alguna de las

partes y por haber parecido á este tiempo D. José Enriquez Alcalde Ordinario de la dicha Ciudad de Cascante y D. José Jimenez de Cascante Vecinos de la dicha Ciudad y poder ó vientes de su Alcalde Regidores su Ayuntamiento Juan Sanz, y Bartolomé Sinllen Regidores Vecinos de dicho lugar de Morentin y poder ó vientes de sus regidores Vecinos y Concejo mediante poder otorgado en él y casas de su Concejo á veinte y tres del presente mes y año por presencia y testimonio de Tomas Franco y Azcona Escribano Real que se hacientes y en forma probantes que dan por registro consta escritura y van á lo literal insertos en ella y en virtud de sus dichos poderes y en nombre de sus dichos principales habiendoseles leido la dicha escritura de transaccion y convenios á lo literal desde su principio hasta el fin digeres que la loan aprueban consienten y ratifican y quieren en nombre de las dichas republicas sus principales surta su debido efecto y cumplimiento en todo lo que contiene sin que contra ella ni parte alguna

de todo lo en ellas contenida se
vayan ni contravengan ni consientas
ni contravenir en ningun tiempo pena
de costas y daños á cuya observancia y
cumplimiento y á la paga de las can
tidades que á cada una de dhas Repú
blicas toca y va referida en el auto retro
escrito y de hacerla al plazo y forma re
ferida en la dha escritura de transaccion
y consensos se obligan con los bienes propios
rentas y espedientes de la dha Ciudad de
Cascante y lugar de Murchante y con las
que esperan se les ha de conceder por el
Real Consejo mediante el permiso que
se les ha de dar para cargarlos á
censo sin otro plazo ni adiamiento
alguno con las costas de su cobranza
y para que de ello sean compelidas
las dhas repúblicas sus principales
en nombre de ellas dieron todo su po
der cumplido y bastante á todos los
Jueces y Justicias de S. R. Mages
tad que de lo contenido en la dicha
escritura de transaccion y este auto
de locacion y reparticion puedan
y deban conocer para que por todo
rigor y remedio de derecho y Justicia
y via mas breve y ejecutiva y en

forma de rejudicata y sentencia
pasada en cosa juzgada y por
las partes y sus dhos principales
loada y consentida así les hagan
pagar egecutar y cumplir á cuya
jurisdiccion se someten y renuncian
su propio fuero, Juez jurisdiccion
y domicilio y la ley sit convenerit
de Jurisdictione y domicilio omnium
judicum y así lo otorgaron siendo tes
tigos José de Berrio Alguacil de la
Real Corte Francisco de Insaurti y
Tomas de Larreta criados del dicho
D. Juan de Laiseca y firmó el dho Sr.
D. Juan y los demas otorgantes que sa
bian y yo el Escribano á quienes doy fé
conozco Licenciado D. Juan de Laiseca
Albarado, D. José Enriquez Cervantes de
Lacarra, D. José Jimenez de Carcante, Jo
se de Berrio, Francisco de Insaurti, Tomas
de Larreta, paso ante mí Francisco de Col
menares y Antillon Escribano. El Muy
Ilte Sr ~~Alcalde~~ D. Juan de Laiseca Al
barado, Caballero de la orden de Santiago
del Consejo de S. M. en el Supremo y
R. de este Reino en egecucion y cum
plimiento de la Escritura de transaccion
y convenios que con comision de S. M.

subdelegada por el Exmo Sr. Duque
de San Germán, Virrey y Capitan Gene
ral del de el Sobrecarteado por el
Real Consejo se ha hecho y otorga
do por las Ciudades de Tudela Core
lla y Cascante Villas de Cintruénigo,
Vitero y Monteagudo y lugar de Murchante
en razon de la propiedad que se les ha da
do de los Montes de Cierzo y Argenzon
y para ponerlos en posesion de ellos ha
biendo salido de la dha Ciudad de Tudela
hoy fecha veintitres de Octubre y año mil
seiscientos sesenta y cinco al dho efecto
y llegado á entrar en los dhos montes
de Cierzo yo el Escribano infrto por
mandado del dho Señor D. Juan de Lai
seca tomé de la mano derecha Diego
Felipe de Ocon Regidores de la Ciudad
de Tudela, Domingo de Surpegui Se
cretario de su Ayuntamiento D. José
Iñiguez de Cervantes Alcalde ordina
rio de la Ciudad de ~~Tudela~~ Cascante Don
José de Luna Vrto Regidor de la
Ciudad de Corella, D. Francisco Carras
con y Zapata Alcalde de la Villa
de Cintruénigo, Marco Antonio Trincado
y Pedro Andres de Ayenza Vecinos de ella
y Rafael Jiménez vecinos de la dha Villa

de Vitero personas deducidas y nombradas por dhas Repúblicas para efecto de tomar la dha posesion y les entré en los dhos Montes Reales de Cierzo y así que entraron y se vieron dentro de ellos se pasearon por los dhos terrenos rancaron yerbas arrojaron tormos y fueron continuando por dhos Montes Reales de Cierzo y Argenzon, desde las Corralizas de Tudela tomando la dha posesion hasta encontrar con el terreno ó parage que llaman del Llano término que en propiedad se les ha dado á la dha Villa de Cintruénigo haciendo en todo ello autos de verdadera y legítima posesion y por ellos dho Sr D Juan de Laiseca en nombre de S. M. y usando de su comision subdelegada por su Excia de dho Sr Virrey inserta en la dha escritura les constituyó y dió la posesion Real actual corporal quieta y pacífica de dhos Montes Reales de Cierzo en todo lo ancho y largo que son dhos Montes y en la propiedad que hay en ellas tiene S. M. que se

gun sus confines latitud y lon
gitud son desde comienzan vinien
do de la dha Ciudad de Tudela has
ta el rio Alama por la parte de la dha
Villa de Cintruenigo y por la parte de
Ebro desde donde entran por la barca
de Cartejon hasta los tres mojones de
Castilla, Navarra y Aragon en el
camino de Agreda sin perjuicio y
sin dar la dha posesion ni entenderse
aquella en todo lo que ~~contiene~~ ó pre
tende tener en propiedad el Monasterio
de Yiteró conforme á los amojonamien
tos hechos por mandado del Real
Consejo y sin comprenderse en la dha
posesion asi mismo el gozo que en
las Corralizas que han gozado y gozan
cada una de las jurisdicciones tiene
guardando en esto lo pactado entre
las dhas partes para sus gozos en la
dha escritura de transaccion y convenios
que es en la conformidad que lo han
gozado y gozan hoy conservandoles en
el reciproco gozo que han tenido

y tienen en los Montes y términos
de Mienzobas y Turujen que preten-
de tener en propiedad, el dho Conve-
nio con el Monasterio Real de Vitero
y al dho Monasterio en los que ha
tenido y tiene en los dhos Montes
Reales de Cierzo y así mismo sin
entenderse la dha posesión en el dho
término y parage de Llano en la
conformidad que va amojonado en la
dha Escritura de transaccion y convenios
porque este conforme á ella queda en
propiedad de la dha Villa de Cri-
tinuingo sin parte derecho ni concur-
so de las dhas Universidades ni del dho
Monasterio ni de otra comunidad al-
guna y la dha posesion se ha da-
do en la forma dha á las per-
sonas arriba nombradas por sí
y en nombre de las dhas Universi-
dades comprensas en la dha Escritura
y de todo lo sobre dho dhos D. Juan
de Laiseca por haber pasado así
quieta pública y pacíficamente sin

estorvo, embarazo, impedimento ni contradiccion de nadie á vista ciencia y tolerancia de todas las personas que lo quisieron ver oir y entender mando hacer auto siendo á todo ello presentes por testigos José de Berrio Alguacil de la Real Corte Francisco de Insausti y Tomas de Larreta criados de dho Sr. Dn Juan y firmaron todos é yo el Escribano á quienes doy fé conozco, Licenciado, D Juan de Laiseca Alvarado, Diego Felipe Ocon, José de Luna D José Enriquez Cervantes de Lacarra, D Francisco Carrancon y Zapata, Domingo de Surpegui, Rafael Jimenez, Pedro Andres Ayensa, Marco Antonio Trincado y Lumbier, José de Berrio, Francisco de Insausti, Tomas de Larreta. Paró ante mí Francisco de Colmenares.

nón y Antillon. El sobre dho dia mes
llano y año dho Sr. D Juan de Laiseca en ejecucion de lo pactado en dicha escritura de convenios haciendo llegado al parage y terreno de Llano que se ha dado en propiedad por

dha escritura á la dha Villa de Cin
truénigo, usando de la Real comision
de S. M. subdelegada por la Exma
del Sr Virrey sobre carteada por el
Real Consejo yo el Escribano infto por
su mandado tome de la mano derecha
á D. Francisco Carrancon y Zapata Al
calde y Juez Ordinario de la dha Villa,
Marco Antonio Trincado y Pedro
Andres de Ayensa vecinos de ella y les
puse dentro del dho término de Llano
y así que se vieron dentro se pasearon
por él, cortaron algunos sarmientos
arrojaron tormos y fueron continuando
la dha posesion desde el punto y linde
de la Cañada de la Cevolluela que
dando la dha cañada fuera hasta
la dha Villa de Cintruénigo y ha
ciendo otros actos denotantes de verda
dera y legítima posesion quieta y
pacíficamente á vista, ciencia y toleran
cia de las personas que se van referidas
en el auto de posesion antecedente y de
otras que lo quisieron ver y oir y enten
der sin impedimento ni contradiccion
de nadie y de la dha forma se les dió
y tomaron la posesion Real actual

corporal quieta y pacífica de dicho terreno en todo lo largo y ancho conforme á los amejoramientos referidos en dha escritura de transaccion y convenios y de todo ello dho Sr. D. Juan de Laiseca mandó hacer el auto siendo á todo ello presentes por testigos José de Berrio Alguacil de la Repª, Francisco de Insausti y Tomas de Larreta Criados de dho Sr. D. Juan de Laiseca y firmaron todos é yo el Escribano Licenciado D. Juan de Laiseca Alvarado, D. Francisco Carrancon y Zapata, Pedro Andres y Ayensa, Marco Antonio Trincado y Lumbier José de Berrio, Francisco Insausti, Tomas Larreta, paso ante mí Francisco Colmenares y Antillon Escribano.

A veintisiete del dho mes y año dho Sr. D. Juan de Laiseca en continuacion de lo pactado en dha escritura salió de la dha Villa de Cintruenigo por el camino carretil que van á la Basílica ó Hermita que llaman de Nª Sª de la Concepcion y habiendo llegado al parage donde comienzan los Montes Reales que llaman de Argenzon cerca sí enfrente de la dha Hermita que

dando aquella hacia la parte de
Cintruénigo por mandado de dicho
Sr D. Juan de Laiseca yo el Escribano
infto tomé de la mano derecha a Die
go Felipe de Ocon Regidor de la dicha
Ciudad de Tudela y Domingo de Sur
pequi Secretario de su Ayuntamiento
D José Enriquez de Cervantes Alcalde
ordinario, D José de Luna Visto Regidor
de la Ciudad de Tudela D Francisco
Carrancon y Zapata Alcalde de la dha
Villa de Cintruénigo, Marco Antonio Tri
cado y Pedro Andres de Ayenza Vecinos
de la dha Villa de Vitero personas dedi
cadas y nombradas por dhas Republicas
para efecto de tomar la dha posesion
y les puse dentro de los dhos Montes
Reales de Argenzon y así que entraron
se pasearon por dhos Montes Reales
rancaron yerbas arrojaron tormos y
fueron haciendo otros actos denotantes
de verdadera Real y legítima pose
sion y les dió en la forma dha dho
Sr D Juan de Laiseca en todo lo lar
go y ancho descrito y término y monte
de Argenzon en todo lo que en él
tiene y S. M. en propiedad y pose
sion el Monasterio Real de Vitero

conforme á los límites de amojona
miento hechos de orden del Real Con
sejo por el M. Y. Dn Gerónimo de
Velociga Oidor de él, conservando á las
dhas Universidades en el recíproco gozo
que tienen el día de hoy en los términos
y Montes de Mienzobas y Turugen que
tiene ó pretende tener el dho Monasterio
en propiedad y al dho Real Monasterio
en el recíproco gozo que tiene el día de
hoy en los dhos Montes Reales de Cierzo
y Argenzon, y asi mismo se da la dha
posesion con espresa calidad de que
cada una de las dhas Universidades
en cuanto á los gozos que el día de
hoy tienen y no poder pretender otros
en los dhos Montes Reales de Argenzon
observen y guarden lo pactado en la
dha Escritura de transaccion y convenios
y en la dha forma se dió á los sobre
dichos por sí y en nombre de sus Repú
blicas y de las demas comprensas en dha
Escritura la dha posesion Real, actual,
Corporal, quieta, y pacífica de los dhos
Montes Reales de Argenzon á vista cien
cia y tolerancia de todos los que lo qui
sieren ver, oir y entender sin impedi

mento mi contradiccion de nadie
y de ello dho Sr Juan de Laiseca
mandó hacer este auto siendo á todo
ello presentes por testigos José de Berrio
Alguacil de la Rl. Corte Francisco
de Insausti y Tomas de Larreta, criados
de dho Sr D. Juan y firmaron todos é
yo el Escribano á quienes doy fé conozco.
Posdatum dijeron que los dhos Montes
Reales de Argenzon confinan y confron
tan con los terrenos de Alfaro y Cervera
en que tambien dijo el Padre Fray
Pablo de Naguna llegan los arrojona
mientos del dho Monasterio en los cuales
no se perjudica y firmaron testificando
ut supra, Licenciado D. Juan de Laise
ca Alvarado, Diego Felipe de Ocon,
D. José de Luna y D. José Enriquez
Cervantes de Lacarra, D. Francisco de
Carrancon y Zapata, Marco Antonio
Trincado y Lumbier, Pedro Andres
de Ayerra, Domingo de Surpegui, Jo
sé de Berrio, Francisco de Insausti, To
mas de Larreta, paró ante mi Fran
cisco de Colmenares y Antillon Escribano
Por ende yo el Escribano infto. público
y Real en todo este Reino de Navarra

y del número de la Corte mayor
del y por autorizacion Real Escriba
no y Notario público de la Corte y
Villa de Madrid y de todos los Reinos
y Señoríos de S. M. que Dios gue doy
fé que este traslado se ha sacado del
Registro original que en mi poder que
da bien y fielmente y con certificacion de
ellos lo signé y firmé como acostumbro
en testimonio de verdad Francisco de Col
menares y Antillon Escribano = Sª Ma
gestad = Las Ciudades de Tudela, Cirella
Cascante y Villas de Cintruenigo, Fitero
Monteagudo, lugar de Murchante, di
cen que con el licenciado D. Juan de
Laiseca Alvarado del Ntro Consejo con
comision de Vtra Magestad, subdelega
da por el Ilte Vtro Virrey y
sobre carteada por Vtro Consejo han
hecho y otorgado la Escritura de tran
saccion y convenios que se presenta
dándoles á las dhas Universidades los
Montes Reales de Cierzo y Argenzon
que se pretendia, ser de Vtra Magestad
para que las dhas Universidades los
tengan en propiedad y en posesion
y en el Reciproco gozo y faceria

que hasta hoy han tenido sin parte
dro ni concurso de V. Magestad ni
su Real Patrimonio por cuya gracia
han venido en servir dhas Universidades
con doce mil ducados para las Vinien
cias presentes y fortificaciones de esta
Ciudad pagados en plata, puestos
en ella de que se ha hecho reparti
cion de lo que á cada Universidad
toca segun la poblacion de sus ve
cinos que tambien se presenta. Y
asi mismo se ha ajustado por dha
Escritura el pleito que pendia en Vtro
Consejo de la Villa de Cristinenigo por
dhas Universidades en razon de la sobre
carta que la dha Villa pretendia de la
cédula de la persona Real de Va Mages
tad sobre el apropio de las robadas de tier
ra que pretendia en dhos Montes y se le
ha dado en propiedad y en posesion sin
parte ni concurso de las demas Universi
dades el término que llaman de Llano
en la forma que vá amojonado por dha
Escritura y por ello ha venido en servir
á Vtra Magestad con ocho mil duca
dos demas de la parte que le corresponde
de de los dhos doce mil ducados

quedando comprensos en los dhos
ocho mil, los cinco mil ducados
que antes ofreció á Vra Magestad
por el apropio de las robadas de
tierra que pretendia en dhos Montes
y de ellos en la conformidad que vá
referido se les ha dado posesion á las
dhas Universidades por dho Licenciado
D. Juan de Laiseca del Vro Consejo
cuyos autos de posesion tambien se
presentan y para que en todo surta
su debido efecto y cumplimiento la
dha escritura y sea firme y valedera
en todos tiempos y tambien la dha
posesion y corra la paga de los dhos
veinte mil ducados que ha de ser
dentro de un mes de la confirma
cion de Vro Consejo, suplican á
Vra Magestad mande dar sobre
carta y confirmar la dha escritu
ra y sea firme, de repartimiento
y posesiones de dhos Montes y término
de Llano en la conformidad que en
ellos se contiene y proveer lo demas
que fuere de justicia la cual piden
y en lo necesario cita. = Miguel

de Vreta, Diego de Alloz, Diego Felipe Perez y Asiain, Martin de Ha rregui, Y por nos vista la dicha peticion la mandamos comunicar á nuestro Fiscal á una con la Escritura arriba inserta y que con lo cual dige se llevasen los autos á nuestro Consejo y habiendose llevado despues de haber respondido vistos los autos á los diez y seis del dicho mes de Diciembre, Pronunciamos la declaracion siguiente. — En este negocio de las Ciudades de Tudela, Corella y Cascante y Villa de Cintruenigo, Fitero, Monteagudo y lugar de Murchante, Vreta, Alloz, Perez, Harregui, sus procuradores de la una parte y nuestro Fiscal de la otra en razon de la sobre carta que piden las dhas Universidades de la gracia y merced que se les concedió de los Montes de Cierzo y ajenzon y confirmacion de la Escritura de convenios otorgada entre ellas en razon de la merced hecha á la dha Villa de Cintruenigo en un pedazo de dhos Montes y autos de posesion otorgada en esta razon y otras cosas en los autos de esta causa contenidas. Le

manda dar sobre carta de la gra
cia y merced hecha por el Licen
ciado D. Juan de Laireca Alvarado
del Nuestro Consejo en virtud de fa
cultad Real subdelegada por el
Iltre nuestro Visorey Duque de San
German á las dichas Ciudades de Tude
la, Corella y Cascante y Villas de Vitero
Cintruénigo y Monteagudo y lugar de
Murchante de la propiedad de los Mon
tes de Cierzo y Argenzon para que los
tengan y posean en propiedad y po
sesion con el reciproco goce y facultad
que hasta aquí han tenido sin parte
derecho ni concurso de nuestra Persona
Real ni su patrimonio y surta su debi
do efecto á una con los autos de pose
sion que en virtud de la dha merced
se han dado de los dichos montes á
las dichas Universidades y se confirma
y aprueba la escritura de convenios
otorgada entre las dichas Universidades
en todo lo en ella contenido y en dar
se como se dá por fenecido y acabado
el pleito que estaba pendiente en
nuestro Consejo en razon de la sobre
carta que la dha Villa de Cintruénigo
pretendia de la merced que se le

Pizo de parte de los dichos Mon
tes y se interpone en ella nuestra
Autoridad Real y decreto judicial
cuanto á lugar de derecho y no mas
y así se declara esta cifrada con las
cifras de los Señores Regente, Aguirre,
Moxedo, Peloaga y Mariscalar del
Consejo = Pronunciada la dicha decla
racion por parte de las dichas Ciudades
Villas y Lugares, nos fué pedido y su
plicado les mandaremos despachar
la sobre carta que le está concedida de
la dha escritura ó como la nuestra mer
ced fuese, é nos lo tuvimos por bien
y dimos la presente en la dha razon
por la cual mandamos se guarde
cumpla y egecute en todo y por
todo, lo convenido en la Escritura
de transaccion y convenios arriba
inserta sin que en ningun tiempo
por persona alguna se vaya contra
su ser y tenor, pena que seran
castigados con rigor, dada en la
Nuestra Ciudad de Pamplona

con el sello de nuestra Real Chan
cillería a veinte días del mes de
setiembre de mil seiscientos sesenta
y seis = Valgan los sobre puestos don
de se benza = sin segun = espresa =
tiempo = y valgan los enmendados =
Leoz = Mcarriz = es = Vnas = de = curri =
dades = Ferm.mo = dandoles = hiciere =
entera = aquella = ofrecieren = vieren =
mm = esc.no = Corella = Y no dañen
los borrados = Fran.co = Cerbago = que =
alguno = breve = y = dtto = espresa = tiem
po = El Duque de San Serman = Can
telices = Por mandado de Su Mages
tad = El Virrey Regente, Los del Con
sejo Real en su nombre = Marcos
de Echauns = Sobre carta de la Gra
cia y merced concedida a las Ciu
dades de Tudela, Corella y Cascante,
y Villas de Cintruénigo Fitero y Mon
teagudo y Lugar de Munchante de
los terrenos de Cierzo y ajenzon y
escritura de Convenios echa entre
las dichas Vniversidades = D. Juan

de Agurre — Francisco de Hinojedo
Juan de Laseca Alvarado — Derechos
al Sello, Registro conforme al
arancel — Echauri — Hay un sello

Es copia conforme con el
original que obra en la Secretaría de
mi cargo en el legajo número 21.
entre los folios 211 al 258 inclusives
a la cual me refiero en caso necesario
Y para que conste firmo la
presente visada por el Sr. Alcalde en
Cintruénigo á diez y siete de Setiem
bre de mil ochocientos ochenta y cuatro

Vº Bº Vicente Santesteban

El Alcalde
Ramon de Navascues